

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014

Fijacion estado

Entre: 14/07/2017 y 14/07/2017

Fecha: 13/07/2017

34

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300220160017800	Ejecutivo	JULIO CRUZ MOLINA GARCIA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto requiere	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333300320150003700	Ejecutivo	ANA MARIA GALVIS MEDINA	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301220140025000	Ejecutivo	CLARA INES GALVIS DE GONZALEZ	NACION - MEN - FNPSM	Auto fija fecha audiencia	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301320160017700	Ejecutivo	HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420130004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES MORENO VELOZA	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA	Auto modifica liquidación	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420130004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ESTHER CASTRO SALINAS	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA	Auto modifica liquidación	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420130005200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ BETTY NAJAR RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA	Auto modifica liquidación	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420130013300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ELISA MESA CARMARGO	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto modifica liquidación	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420130013400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERNESTO GUTIERREZ MORENO	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto reconoce personería	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420130017000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA NELSSY LOPEZ CAMARGO	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto modifica liquidación	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420130020900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA YANETH SANCHEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto modifica liquidación	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 14/07/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420130025500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO ARTURO FERNANDEZ PONGUTA	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TOPAGA- E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO-	Auto resuelve recurso de reposición	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420140019800	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DE BOYACA	AURELIO VILLATE RODRIGUEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420170007000	CONCILIACION PREJUDICIAL	OMAIRA CRISTANCHO MORALES	DEPARTAMENTO DE BOYACA- MUNICIPIO DE PACHAVITA	Auto aprueba conciliación	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1
15001333301420170011100	ACCIONES POPULARES	LINA MARCELA CASTEBLANCO ARIAS	E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA	Auto admite demanda	13/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 14/07/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA



Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión N° 9, despacho N° 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-2398.

Respecto a los aportes patronales referidos a pensión y en atención a que se pretende se libre mandamiento de pago por dicho concepto, con el correspondiente cálculo actuarial, se oficiará a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA - DEPARTAMENTO DE BOYACA** para que a través de certificación, señale la forma como se determinaron los valores a consignar a favor del Sistema General de Pensiones, si el valor pagado se hizo efectivo elevando solicitud a la entidad a la cual se encontraba afiliado el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, señalando el periodo a validez, desde cuándo y hasta cuándo, salarios base, periodos a calcular y allegando el comprobante de pago de las sumas liquidadas.

Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia de los oficios vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de las entidades, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar los oficios respectivos, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Respecto al reconocimiento de Personería Jurídica:

De otro lado se observa a folio 1, que se allegó memorial de poder conferido por la abogada **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL** como representante legal de la **ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** quien en uso de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito con el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA** visible a folios 2 y 3 del plenario, confiere poder a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR** para actuar dentro de las presentes diligencias, el despacho considera que es procedente reconocerle personería.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, para representar al señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan remitir certificación, allegando los soportes del caso y liquidación detallada base de la Resolución N° 005271 del 26 de agosto de 2016, indicando cuál fue la suma cancelada discriminando conceptos, valores, periodos y fechas de pago referidas a prestaciones sociales, intereses, aportes patronales de salud y pensión, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión N° 9, despacho N° 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-2398 promovido por el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, identificado con CC N° 6.768.529.

TERCERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan remitir certificación, en donde señale la forma como se determinaron los valores a consignar a favor del Sistema General de Pensiones, si el valor pagado se hizo efectivo elevando solicitud a la entidad a la cual se encontraba afiliado el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, identificado con CC N° 6.768.529, señalando el periodo a validar, desde cuándo y hasta cuándo, salarios base, periodos a calcular y allegando el comprobante de pago de las sumas liquidadas.

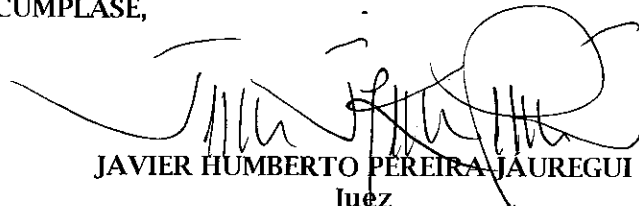
Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia del oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le



advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de HOY
14 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: ANA MARIA GALVIS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333003-2015-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial, revisado se observa que luego de vencido el traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P), el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

- FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 443 del C.G.P, prescribe al respecto:

" ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. .." (negrillas por el despacho)

Por su parte el artículo 392 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..." (negrillas por el despacho)

En consecuencia, se advierte que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl.193), y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo cual se fijará para el día LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), y se requiere a las



partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

Conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P, en cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se dispone:

i) **PARTE DEMANDANTE: Documentales Aportadas:** solicitó que sean apreciadas las aportadas a folios 12 a 52, en consecuencia por ser procedente, se decretarán.

ii) **PARTE DEMANDADA:**

No allega pruebas

iii) **MINISTERIO PÚBLICO**

No solicitó pruebas.

iv) **DE OFICIO:**

Atendiendo a los requerimientos realizados por el despacho, se advierte que la parte demandada allega los documentos obrantes a folios 69-75 y 82-83.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:**

Obra a folios 148 y ss, memorial de poder conferido por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P; de otra parte se allega sustitución de poder por parte de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por reunir los requisitos del CGP se aceptará dicha sustitución.

Así mismo que a folio 127 reposa memorial de poder obrante, suscrito por la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, quien obra en calidad de representante legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, donde confiere poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, para que en nombre y representación de la señora ANA MARIA GALVIS MEDINA, Continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo administrativo, lo anterior en razón a las facultades conferidas en el contrato de mandato.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.-TENER como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 11 a 41.

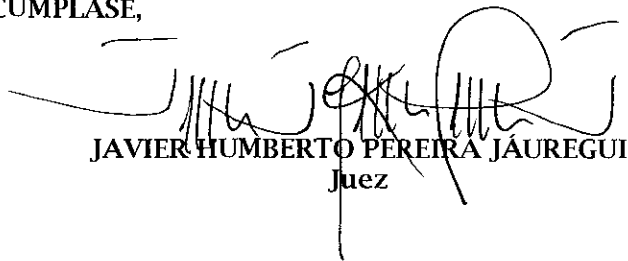
TERCERO.- TENER como prueba documental de Oficio, la documental obrante a folios 71- 76 y 78-81 vto.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, como apoderada de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución de poder de la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO** al abogado, **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 143.

SEXTO.- RECONOCER personería la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ** para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>34</u> de HOY <u>14</u> JUL 2017 <u>[Signature]</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14administrativo@censoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: CLARA INEZA ALVIS DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333012-2014-00250-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresando el Proceso al despacho con informe Secretarial, revisado se observa que luego de vencido el traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P), el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 443 del C.G.P, prescribe al respecto:

“ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ...” (negrillas por el despacho)

Por su parte el artículo 392 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en



el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..." (negritas por el despacho)

En consecuencia, se advierte que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl.149), y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, y se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

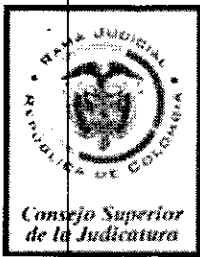
Conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P, en cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se dispone:

- i) **PARTE DEMANDANTE: Documentales Aportadas:** solicitó que sean apreciadas las aportadas a folios 11 a 41, en consecuencia por ser procedente, se decretarán.
- ii) **PARTE DEMANDADA:**

No allega pruebas
- iii) **MINISTERIO PÚBLICO**

No solicitó pruebas.
- iv) **DE OFICIO:**

Atendiendo a los requerimientos realizados por el despacho, se advierte que la parte demandada allega los documentos obrantes a folios 71 a 76, y 78-79. Así mismo a folios 80-81 vto, se aporta liquidación efectuada por la contadora Adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá.



• **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Obra a folios 142 y ss, memorial de poder conferido por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.-P; de otra parte se allega sustitución de poder por parte de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por reunir los requisitos del CGP se aceptará dicha sustitución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día MIERCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.-TENER como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 11 a 41.

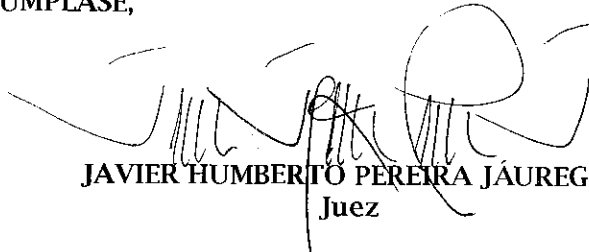
TERCERO.- TENER como prueba documental de Oficio, la Resolución obrante a folios 71- 76 y 78-81 vto.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



QUINTO.- ACEPTAR la sustitución de poder de la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al abogado, CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 34 de
HOY 14 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **13 JUL 2017**

DEMANDANTE: HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333013-2016-00177-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Ingresas el expediente al despacho, encontrando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior se pronunció según consta a folios 120 a 127, así mismo se advierte que la entidad requerida remitió información a folios 136-150, 153-154, 158-162; conforme a lo anterior se encuentra para resolver respecto del mandamiento de pago solicitado.

La parte Demandante, pretende¹ que se libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, tomando como base la sentencia proferida en primera instancia en fecha 18 de agosto de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-01923 del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 14 de agosto de 2014, por las siguientes sumas de dinero:

- “... 1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.159.536)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- 2. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.598.000)** por concepto de aportes a seguridad social dejados de percibir, conforme lo señaló la sentencia.
- 3. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** por concepto de salarios dotaciones dejados de recibir, conforme los señalo la sentencia.
- 4. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 15.617.319)**, por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria.
- 5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultados desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el **JUZGADO CATORCE (14º) ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y EL TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE BOYACVA**, hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- 6. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho...”

¹ Ver folios 6-7.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia

En los términos de los artículos 104 numeral 6 y 297 del C.P.A.C.A, para conocer de la presente ejecución este Despacho Judicial es competente, pues el proceso tiene su origen en una condena impuesta por esta jurisdicción. En tanto, se demanda por vía ejecutiva, el valor de las sentencias dictadas en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-01923, proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Frente a la competencia en razón a la cuantía, la señala el artículo 155 núm. 7 del C.P.A.C.A, así que como la fijada por el actor en la presente demanda, no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

2. Caducidad:

La demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad legal que le corresponde de conformidad al artículo 164 núm. 2, literal K del CPACA, por cuanto la sentencia cobro ejecutoria en fecha **16 de septiembre de 2014**, (fl. 12), luego no operó el término de la caducidad de los cinco años de que trata la norma, pues la acción ejecutiva fue promovida el **19 de diciembre de 2016** (fl. 103).

3. Del Título Ejecutivo:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

Como el fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a



los preceptos y requisitos generales del artículo 422 del Código general del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señálela ley....”.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 422 del C.G.P), estableció las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, se refiere a: **las condiciones formales:** las cuales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, es decir, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, **o de las providencias que en procesos contencioso administrativos** o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y de las condiciones de fondo: que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Bajo las precisiones anteriores, cuando la obligación proviene de una **sentencia judicial**, debe integrarse el título ejecutivo, anexando la primera copia que presta mérito ejecutivo de la respectiva providencia judicial y la copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria; **documento** que contenga la **obligación clara, expresa y exigible**.

Cuando se ejecuta, entonces, con fundamento en un título ejecutivo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su **conjunto**, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En este caso tenemos que el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dictó sentencia de primera instancia en el proceso de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con Radicación N° 2005-01923 y a su vez el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA** en providencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2014, (fls.12-68), en la cual Condenó al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**,

² Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726



sentencia que cobró ejecutoria a partir de las cinco de la tarde (05:00 pm), del 16 de septiembre de 2014, según constancia Secretarial que obra a folio 12, que además indica que todos los documentos son copia auténtica, y que son primera copia que presta mérito ejecutivo.

También se aporta junto al título ejecutivo, lo siguiente:

- Copia de la Resolución N° 008151 del 18 de noviembre de 2016 a través de la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACA, dio cumplimiento a un fallo judicial (fls. 104-110)
- Liquidación realizada por la parte demandante, visible en el escrito de la demanda (fls. 9-10)

De lo anterior, podemos extraer que el TITULO EJECUTIVO, base de la acción es un título reúne las **condiciones formales** del mismo, de conformidad con el artículo 297 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, pues además de aportarse de manera completa el título que da origen a la obligación, vemos que compromete al deudor, pues la sentencia se emite en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Conforme a lo señalado procede el Juzgado a analizar si los documentos aportados reúnen los requisitos de **fondo**, recordemos, que hacen relación a la existencia de una obligación allí contenida, que sea clara, expresa y actualmente exigible; en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia de la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Recordemos que el artículo 422 del C.G.P, dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Respecto al requisito de la **claridad** de la obligación, exigido por el artículo 422, ibídem, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, consta todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama. Se trata además de una obligación **expresa**, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato. En cuanto a la **exigibilidad**, porque no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

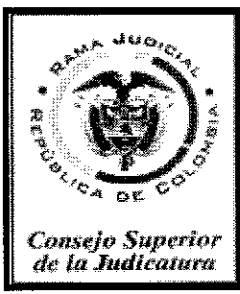


En el caso *sub examine*, el título ejecutivo aportado, indica la existencia de una obligación a favor de la Demandante señora **HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO** y a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, originada en la sentencia emitida en primera instancia por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, el día 18 de agosto de 2011, dentro del proceso de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con Radicación N°2005-01923 y a su vez el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA** en providencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2014, (fls.12-68), en la que entre otras se dispuso:

“ **PRIMERO: REVOCASE los numerales Sexto y Séptimo de la sentencia del 18 de agosto de 2001, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso promovido por la señora HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO contra el Departamento de Boyacá...**

1. **DECLARESE no configurado el fenómeno prescriptivo respecto de los derechos salariales y prestacionales de la señora HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.**
2. **Como consecuencia de la nulidad del Oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al DEPARTAMENTO DE BOYACA, reconocer y pagar a favor de la actora HILDA ISABEL IRIARTE AVIEDO: i) las diferencias salariales- si las hubiere-, causadas entre los valores suscritos en los contratos y aquellas que le corresponderían de acuerdo al escalafón Docente ostentado por ésta en cada periodicidad de conformidad con la parte motiva de esta providencia; ii) las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 200 y 2003 conforme al cuadro expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de alimentación, las cesantías y los intereses de cesantías; iii) el subsidio de transporte y el suministro de calzado y vestido de labor causados en el 2000 y en el 2001, si con ocasión de las diferencias salariales ordenados de acuerdo al grado de escalafón durante estos dos años, la asignación básica de tales periodos fuere inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para dichas anualidades con plena observancia de lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia, sumas que se reconocerán y ajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y el numeral décimo de la sentencia apelada.**
3. **MODIFIQUESE el numeral noveno en el sentido de precisar que la liquidación de las sumas que deba reintegrar el Departamento de Boyacá a la demandante por concepto de aportes a pensión y salud o las sumas que deban cancelar a la Entidad de Previsión Social respectiva, serán liquidadas con base en el valor salarial que se determine a partir de esta sentencia y no en los valores pactados en los contratos.**

Así mismo, **ORDÉNASE a la demandante acreditar ante el DEPARTAMENTO DE BOYACA los aportes a PENSION y SALUD que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ le reintegre el valor respectivo. En su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que ésta**



corresponda, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia de primera instancia, pero bajo la motivación expuesta en esta providencia..."

Así entonces, se advierte que en las sentencias se imputa al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** una obligación **clara y expresa**, ya que la referida sentencia aunque fue proferida en abstracto, es liquidable mediante una operación matemática.

Así entonces, se advierte que en la sentencia se imputa al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, una obligación **clara y expresa**, pues contiene elementos indispensables para determinar la obligación a cargo de la entidad demandada, que le permite efectuar una liquidación mediante una operación matemática.

En cuanto a su **exigibilidad**, es pertinente, señalar que el plazo aplicable, es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A, previsto en el título base de reclamación, el cual preveía que las condenas a entidades territoriales serian ejecutables ante la justicia 18 meses después de su ejecutoria; en el *sub-judice*, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el **16 de septiembre de 2014**, los dieciocho (18) meses de que habla el **ordenamiento** fenecían el **16 de marzo de 2016**. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, este plazo ya se encontraba cumplido, razón por la cual, es posible adelantar el respectivo cobro por vía judicial, de las sumas reconocidas en la sentencia, razones que llevan a colegir que la obligación contenida en el título ejecutivo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Corolario de lo expuesto, considera este Juzgado, que de los documentos aportados como base de la presente ejecución, es posible predicarse su idoneidad como título base del recaudo, toda vez que reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del C.G.P., siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, de la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad.

En este contexto, **el despacho abordará para el sub examine el problema jurídico, tendiente a establecer si el despacho debe librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por la parte demandante o en la forma en que el juez considere legal y acorde con el título ejecutivo base de la ejecución**, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso³.

³ ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal..."



Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe librar el mandamiento de pago, cuando se acompañe con la demanda, el documento idóneo completo que sirva de fundamento para la ejecución. En ese orden de ideas, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el juez frente a la demanda ejecutiva tiene las siguientes opciones:

“En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*1) **Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.***

*2) **Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó***

*3) **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P.C.), las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista el título ejecutivo, o negarlo en caso contrario.”***

Ahora bien, corresponde librar el mandamiento de pago, no obstante a efectos de establecer si las sumas señaladas como pretensiones en la demanda, corresponden efectivamente a los montos adeudados por la entidad, respecto de los cuales es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora **HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO** y a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, atendiendo la condena impuesta en la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2005-01923 proferida por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en segunda instancia**, el Despacho procede a realizar el estudio de los montos reclamados tomando en consideración lo siguiente:

• **Cuestión Previa:**

Previo a resolver respecto del presente mandamiento de pago se inadmitió con el fin de que la parte demandante, allegara documentos necesarios para efectuar el estudio respectivo del título para el efecto le fue solicitado (fl.- 116 y ss):

- *Allegar la petición de cumplimiento del fallo elevada ante el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.*
- *Allegar el documento, mediante el cual se acreditó ante la entidad demandada, el cumplimiento de lo señalado en el numeral Tercero inciso segundo, de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, esto es, para el reintegro del valor de los aportes a pensión y salud pagados por la demandante.*
- *Aportar copia de los contratos suscritos por la demandante durante los periodos laborados y reconocidos, con el fin de establecer el valor de la diferencia salarial, entre lo pagado y el valor del escalafón, conforme a lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.*

En respuesta a dicho requerimiento, la parte demandante a folios 120 y ss, atendió parcialmente lo solicitado por el despacho, en la medida en que aportó la petición de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, expediente 13103.



cumplimiento; señaló que la demandante no pagó aportes a pensión y que para ello se allegaba el reporte RUAF, revisado dicho reporte a folio 126, se señala que no la persona no tiene afiliaciones a salud e indica a que Administradora de pensiones esta afiliada; finalmente respecto de los contratos , no fueron aportados, y se señala que solicita se tenga en cuenta lo indicado en la sentencia al respecto.

Lo anterior, para establecer que en relación a los aportes a salud y pensión, la demandante no acredito haberlos pagado, por ende la entidad demandada, según las órdenes del fallo, no debe reintegrarle ningún valor al respecto.

De otra parte, respecto del valor acreditado en los contratos para cada uno de los periodos ordenados en el fallo, como no fueron aportados por la parte actora⁵, el despacho no puede establecer si existe un valor inferior a lo señalado en el escalafón docente para cada periodo, y por tanto se tiene en cuenta lo que indicó la parte considerativa de los fallos de primera y de segunda instancia, para establecer el monto de cada contrato, esto es, el valor de salario para calcular las prestaciones sociales ordenadas en el fallo.

- **Por concepto de salarios y prestaciones**

Considera la ejecutante que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial, pues no canceló los salarios y las prestaciones sociales reconocidas por la sentencia hoy título ejecutivo, indicando lo siguiente:

"... 1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.159.536), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia..."

Revisando el escrito de la demanda se efectúa una liquidación de estos conceptos así:

DATOS GENERALES				LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES				
AÑO	Nº O.P.S	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	AUX TRANSPORTE	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMA ALIMENTACIÓN
2000	1	01/02/2000	04/11/2000	274	\$ 0,00	\$ 1.819.692,99	\$ 189.327,93	\$ 0,00
2001	2	28/03/2001	05/12/2001	248	\$ 248.000,00	\$ 310.890,20	\$ 189.191,05	\$ 211.130,67
2002	3	01/02/2002	30/11/2002	300	\$ 0,00	\$ 598.703,22	\$ 206.288,56	\$ 269.200,00
2003	4	03/02/2003	30/11/2003	298	\$ 0,00	\$ 609.331,62	\$ 223.025,25	\$ 286.129,67
TOTALES					\$ 248.000,00	\$ 3.338.618,02	\$ 807.832,80	\$ 766.460,33

⁵ Señala el art. 97-7 de la C.P, el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia.



LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES						TOTAL LIQUIDACIÓN
APORTE CAJA COMPEN	MESES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA VACACIONES	DÍAS	SALARIO POR VACACIONES	
\$ 272.604,23	9	\$ 1.687.650,00	\$ 0,00	38	\$ 2.877.255,73	\$ 6.846.804,88
\$ 61.520,21	8	\$ 285.026,67	\$ 0,00	34	\$ 421.848,00	\$ 1.727.849,80
\$ 105.387,46	10	\$ 559.826,39	\$ 322.460,00	42	\$ 865.200,00	\$ 2.927.365,63
\$ 95.725,44	9	\$ 519.603,75	\$ 0,00	42	\$ 923.402,67	\$ 2.657.516,39
\$ 535.237,34		\$ 3.052.106,81	\$ 322.460,00		\$ 5.087.706,40	\$ 14.159.536,70

Ahora bien, cotejando estos valores con lo ordenado en el fallo, y atendiendo a que no se aportaron los contratos de prestación de servicios que fueron base para la condena, aunado a que en la liquidación que efectúa la parte demandante no indica para cada periodo cuál es la base de salario que tiene en cuenta; el despacho atenderá para el efecto las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, en lo pertinente.

Entonces, la sentencia señaló los periodos base para calcular las diferencias de salario (si las hubiere) y las prestaciones a liquidar como son (la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de alimentación, las cesantías y los intereses de cesantías), en cuanto al subsidio de transporte y el suministro de calzado y vestido de labor causados en el 2000 y en el 2001, si con ocasión de las diferencias salariales ordenados de acuerdo al grado de escalafón durante estos dos años, la asignación básica de tales periodos fuere inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para dichas anualidades.

AÑO	OPS	PERIODO LABORADO	VALOR DEVENGADO	EQUIVALENTE A 2 SMLMV	DECRETO ESCALAFON DOCENTE	OBSERVACIONES
2000	Nº 279	01 de febrero a 9 de junio de 2000	"El equivalente a la categoría que acredite en el escalafón docente (fl. 116, 147-148) Pág. 38 y 41 de la sentencia de segunda instancia.	\$250.200	Decreto 2729 de 2000 para escalafón <u>grado 7 \$597.028</u>	La demandante no tiene derecho a subsidio de transporte y el suministro de calzado y vestido de labor, por cuanto el valor devengado era el equivalente al grado de escalafón 7 y supera 2SMLMV. No hay diferencia salarial, no está probado que el contrato haya sido inferior a este valor del escalafón.
2000	Nº 1052	10 de julio a 4 de noviembre de 2000	"El equivalente a la categoría que acredite en el escalafón docente (fl. 116, 144-146) Pág. 38 y 42 de la sentencia de segunda instancia.	\$250.200	Decreto 2729 de 2000 para escalafón grado 7 \$597.028	La demandante no tiene derecho a subsidio de transporte y el suministro de calzado y vestido de labor, por cuanto el valor devengado era el equivalente al grado de escalafón 7 y supera 2SMLMV. No hay diferencia

						salarial, no está probado que el contrato haya sido inferior a este valor del escalafón.
2001	Nº 007	21 de marzo a 15 de junio de 2001	"El equivalente a la categoría que acredite en el escalafón docente (fl. 116, 141-143) Pág. 38 y 42 de la sentencia de segunda instancia.	\$572.000	Decreto 2713 de 2001 para escalafón docente grado 7 \$644.792	No hay diferencia salarial, no está probado que el contrato haya sido inferior a este valor del escalafón.
2001	Nº 0142	9 de julio a 5 de diciembre de 2001	"El equivalente a la categoría que acredite en el escalafón docente (fl. 116, 138-140) Pág. 38 y 42 de la sentencia de segunda instancia.	\$572.000	Decreto 2713 de 2001 para escalafón docente grado 7 \$644.792	No hay diferencia salarial, no está probado que el contrato haya sido inferior a este valor del escalafón.
2002	Nº 0110 SGP	01 de febrero a 30 de noviembre de 2002	Mensual \$ 716.435.556 Pago Total \$ 6.447.920 (fl. 116, 135-136, 148) Pág. 38 y 42 de la sentencia de segunda instancia. La demandante estuvo en escalafón 7 hasta el 11 de junio de 2002 y del 12 de junio de 2002 en adelante ascendió a escalafón 8.	\$618.000	Decreto 688/2002-Grado de escalafón 7 \$683.480 y grado 8 \$752.391	Existe diferencia salarial a partir del 12 de junio 2002 cuando asciende al grado de escalafón 8, la diferencia asciende a la suma mensual de \$39.555.5
2003	Nº 0196 SGP	03 de febrero al 30 de noviembre de 2003	Mensual \$ 830.333.333 Pago Total \$ 7.473.751	\$664.000	Decreto 3621/2003-Grado de escalafón 8 \$799.416	No hay diferencia salarial con el escalafón.

Ahora bien, tomando en consideración el cuadro anterior, que resume lo ordenado en la sentencia base de esta ejecución, es claro que la parte demandante procedió a liquidar unas prestaciones que no fueron ordenadas en el fallo, como son: **aportes a caja de compensación, el auxilio de transporte, prima de vacaciones y salario por vacaciones.**

Así las cosas, el despacho procederá a efectuar la liquidación de diferencias salariales, y prestaciones sociales ordenadas en la sentencia, tomando como base los decretos anuales de escalafón:



Nº Contrato	Desde	Hasta	valor mensual del contrato o según grado de escalafón	diferencia salarial	total diferencia salarial	Salario Diario	Nº días	Prima de Navidad ⁶	prima de servicios ⁷	Cesantías ⁸	int. Cesantías	prima de alimentación (contenida en los decretos anuales de escalafón)	TOTAL SALARIO + PRESTACIONES SOCIALES
279	01/02/2000	09/06/2000	597.026			19.901	188		-		-	146.834	146.834
1052	10/07/2000	04/11/2000	597.028			19.901	126	541.178,13		565.839,09	23.765	98.410	1.229.193
7	21/03/2001	15/06/2001	644.792			21.493	96		633.432,67		-	81.728	715.161
142	09/07/2001	05/12/2001	644.792			21.493	154	465.508,33		724.516,89	37.192	131.105	1.358.322
110	01/02/2002	11/06/2002	716.436	39.556	171.407	23.881	131		698.848,44		-	116.653	986.909
110	12/06/2002	30/11/2002	752.391			25.080	169	645.096,33		855.127,68	48.172	150.752	1.699.148
196	03/02/2003	30/11/2003	830.333			27.678	277	661.059,22	799.892,11	936.710,96	86.490	265.966	2.750.118
					171.407			2.312.842,00	2.132.173,22	3.082.194,61	195.619	991.449	\$8.885.685

De lo anterior se evidencia que arroja un total de diferencia de salarios y prestaciones sociales por un valor de **\$ 8.885.685**. Luego el valor solicitado por la parte demandante no atiende la liquidación anterior, pues no se ajusta a la base y a las prestaciones ordenadas en el título.

- **Aportes a seguridad social:**

La parte demandante solicita lo siguiente:

"... 2. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.598.000) por concepto de aportes a seguridad social dejados de percibir, conforme lo señaló la sentencia..."

En el capítulo de cuantía, este valor se liquida de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN APORTES A SEGURIDAD SOCIAL					
AÑO	2000	2001	2002	2003	TOTAL POR APORTE
I.B.C.	\$ 2.250.200,00	\$ 372.000,00	\$ 618.000,00	\$ 664.000,00	
DÍAS	274	248	300	298	
APORTE A SALUD	\$ 1.644.146,13	\$ 246.016,00	\$ 494.400,00	\$ 527.658,67	\$ 2.912.220,80
APORTE A PENSIÓN	\$ 2.080.872,45	\$ 311.364,00	\$ 625.725,00	\$ 667.818,00	\$ 3.685.779,45
TOTAL POR AÑO	\$ 3.725.018,58	\$ 557.380,00	\$ 1.120.125,00	\$ 1.195.476,67	
					\$ 6.598.000,25

⁶ Decto. 1042 y 1045/78

⁷ Decto. 1042 y 1045/78

⁸ Decto. 1042 y 14045/78



Revisada la sentencia base de la ejecución, se advierte que se ordenó en relación a los aportes a seguridad social, que la demandante acreditara ante el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** los aportes a **PENSION** y **SALUD** que debió efectuar a los fondos respectivos con el fin de que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** le reintegre el valor respectivo; en su defecto, señaló que la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que ésta corresponda. Con el fin de verificar el cumplimiento de esta orden, el despacho requirió a la parte actora, para que allegara la documental respectiva, no obstante en el escrito de subsanación se indicó a folios 120 y ss, que no se certificó el pago de los aportes a pension de los tiempos laborados y con la petición de cumplimiento se allegó el reporte RUAF, que certificaba la afiliación actual, según dicho reporte que obra a folio 126, únicamente figura afiliación **PORVENIR** desde el 11 de marzo de 1999, no figuran afiliaciones a salud y este reporte es con corte al 17/07/2015.

Significa lo anterior, que la demandante no acreditó lo señalado en la sentencia, luego la entidad demandada no debe reintegrar a favor de la señora **HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO**, ningún valor por concepto de aportes a salud y pensión, lo que debe hacer es girar directamente a **PORVENIR** los aportes a pensión, descontándole a la demandante su porcentaje y, en cuanto a salud no se acreditó su afiliación, por lo que los descuentos por concepto de aportes a cargo de la entidad demandada y de la demandante serían los siguientes:

SALARIO ANUAL	APORTES PENSION EMPLEADOR	APORTES PENSION TRABAJADOR
\$6.248.914 (2000)	749.869,68	249.956,56
\$5.373.250 (2001)	644.790,00	214.930,00
3.104.530 (2002- escalafón 7)	372.543,60	124.181,20
3.104.531		
\$4.213.440 (2002 escalafón 8)	505.612,80	168.537,60
\$7.666.806 (2003)	920.616,72	306.672,24
TOTAL	\$3.192.832,80	\$1.064.277,60

- **Dotaciones dejadas de recibir:**

Solicita la parte demandante por este concepto, lo siguiente:

*“....3. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** por concepto de salarios dotaciones dejados de recibir, conforme los señalo la sentencia....”*



Este valor lo liquida de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL VALOR EQUIVALENTE A DOTACIONES				
AÑO	2000	2001	2002	2003
SALARIO	\$ 2.250.200,00	\$ 372.000,00	\$ 618.000,00	\$ 664.000,00
BASE LIQUIDACIÓN	\$ 0,00	\$ 372.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
PRIMERA DOTACIÓN	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
SEGUNDA DOTACIÓN	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TERCERA DOTACIÓN	\$ 0,00	\$ 93.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL VALOR DOTACIÓN	\$ 0,00	\$ 93.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
				\$ 93.000,00

Al respecto indicó la sentencia base de esta ejecución que para los años 2000 y 2001, condicionó este concepto al establecerse las diferencias salariales ordenadas de acuerdo al grado de escalafón durante estos dos años, y si la asignación básica de tales periodos fuere inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para dichas anualidades, era procedente su liquidación, no obstante revisando el fallo en mención, no señala cual fue el valor de los contratos en estos dos años, y le asigna el valor del grado de escalafón en grado 7, luego no se puede establecer si hubo diferencia entre lo pagado en la OPS y el grado de escalafón, a pesar claro está, de que el despacho requirió a la parta demandante para que allegara copia de los contratos, señalando en el escrito de subsanación que no eran necesarios pues el fallo los mencionaba, no obstante se reitera, si bien los menciona no señala la cuantía para esos años, luego el despacho toma como base para cualquier liquidación que el valor de los contratos fue el que correspondía al grado de escalafón, y siendo así, no se debe liquidar ningún valor de dotación ya que el valor del escalafón es superior a 2SMLMV en los años 2000 y 2001.

- **Indexación o Corrección Monetaria:**

Indicó la parte demandante que la entidad adeuda lo siguiente:

"...4. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 15.617.319), por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria..."

Para el efecto la parte actora liquida este concepto de esta manera:



INDEXACIÓN								
AÑO	VALOR A INDEXAR	FECHA EFECTIVIDAD	ÍNDICE INICIAL	FECHA EJECUTORIA	ÍNDICE FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO	VALOR INDEXACIÓN
2000	\$ 10.571.823,47	01/01/2001	62,640435	16/09/2014	117,48858	1,875602875	\$ 19.828.542,49	\$ 9.256.719,03
2001	\$ 2.378.229,80	01/01/2002	67,260016	16/09/2014	117,48858	1,746781922	\$ 4.154.248,81	\$ 1.776.019,02
2002	\$ 4.047.490,63	01/01/2003	72,233409	16/09/2014	117,48858	1,626513017	\$ 6.583.296,20	\$ 2.535.805,57
2003	\$ 3.852.993,06	01/01/2004	76,702884	16/09/2014	117,48858	1,531736147	\$ 5.901.768,75	\$ 2.048.775,68
TOTAL INDEXACIÓN								\$ 15.617.319,29

Según lo ordenado en la sentencia, en relación a la *indexación* debe señalar el despacho, que la misma se calcula sobre los valores liquidados con anterioridad, esto es, sobre la diferencia de salario y las prestaciones sociales que liquidó este despacho en precedencia, quedando entonces el valor de la indexación de esta manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR A INDEXAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
PRESTACIONES AÑO 2000	04/11/2000	16/09/2014	1.376.027,00	3,08	3,75	484.361,50	1.860.388,50
PRESTACIONES AÑO 2001	05/12/2001	16/09/2014	2.073.483,00	3,08	7,65	834.814,07	2.908.297,07
PRESTACIONES AÑO 2002	30/11/2002	16/09/2014	2.686.057,00	3,08	6,71	1.232.944,20	3.919.001,20
PRESTACIONES AÑO 2003	30/11/2003	16/09/2014	2.750.118,00	3,08	5,85	1.447.925,37	4.198.043,37
			\$8.885.685,00			\$ 4.000.045,15	\$12.885.730,15
					MENOS DESCUENTOS APORTE TRABAJADOR		\$1.064.277,60
					VALOR TOTAL		\$ 11.821.452,55

Conforme a la liquidación, se advierte que arroja un valor total de **\$4.000.045,15**, que difiere notablemente con la aportada por la demandante, pues se toma un IPC que no corresponde al certificado por el DANE para los periodos señalados y además el valor base a indexar tampoco coincide, pues el despacho tomo como base a indexar como se dijo antes, la suma de las diferencias salariales y el valor de las prestaciones sociales ordenadas en el fallo, para cada periodo laborado.

- **Intereses moratorios:**

Solicita la actora:

"... 5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultados desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el **JUZGADO CATORCE (14º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACVA**, hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A..."



Al respecto la parte demandante liquidó el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2006							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES
16/09/2014	30/09/2014	\$ 36.467.856,25	19,33	29,00	0,079438	15	\$ 434.541,98
1/10/2014	31/10/2014	\$ 36.467.856,25	19,17	28,76	0,078781	31	\$ 890.619,98
1/11/2014	30/11/2014	\$ 36.467.856,25	19,17	28,76	0,078781	30	\$ 861.890,31
1/12/2014	12/12/2014	\$ 36.467.856,25	19,17	28,76	0,078781	12	\$ 344.756,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.531.808,40

Ahora, respecto de los intereses moratorios ordenados en el fallo, lo primero que cabe señalar es que la norma aplicable es el artículo 177 del C.C.A, pues la sentencia base de la presente ejecución, se profirió antes de la vigencia del C.P.A.C.A, la norma precisó que si trascurrido el término de 6 meses, sin que los beneficiarios acudan a la entidad condenada a hacer efectiva la sentencia, los intereses dejarían de correr, hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. En el presente caso, se advierte que la parte actora presentó la solicitud de pago ante la demandada en fecha 30 de julio de 2015 (fls. 123 y ss), de manera que la demandante tiene derecho al pago de intereses moratorios, desde la ejecutoria del fallo es decir desde el **16 de septiembre de 2014 y hasta por el termino de seis (06) meses**, dejando de correr dichos intereses y se reanudan desde el **día 30 de julio de 2015**, hasta el día en que se efectúe el pago, y en relación a esta fecha, el despacho no pasa por alto, que la demandada procedió a realizar el pago de la sentencia a favor de este proceso en la cuenta de Títulos judiciales del juzgado el día **06 de junio de 2017** (fls. 157-162, calculados sobre el capital de \$ **11.821.452,55**, liquidación que quedaría así:

CAPITAL:				11.821.452,55					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
16/09/14	30/09/14	2014	SEPTIEMBRE	11.821.452,55	19,33%	29,00%	0,0698%	15	\$123.751,69
01/10/14	31/10/14		OCTUBRE	11.821.452,55	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$253.882,53
01/11/14	30/11/14		NOVIEMBRE	11.821.452,55	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$245.692,77
01/12/14	31/12/14		DICIEMBRE	11.821.452,55	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$253.882,53
01/01/15	31/01/15	2015	ENERO	11.821.452,55	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$254.350,60
01/02/15	28/02/15		FEBRERO	11.821.452,55	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$229.736,02
01/03/15	16/03/15		MARZO	11.821.452,55	19,21%	28,82%	0,0694%	16	\$131.277,73
30/07/15	31/07/15		JULIO	11.821.452,55	19,26%	28,89%	0,0696%	2	\$16.444,93
01/08/15	31/08/15		AGOSTO	11.821.452,55	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$254.896,40
01/09/15	30/09/15		SEPTIEMBRE	11.821.452,55	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$246.673,94
01/10/15	31/10/15		OCTUBRE	11.821.452,55	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$255.753,50
01/11/15	30/11/15		NOVIEMBRE	11.821.452,55	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$247.503,39
01/12/15	31/12/15		DICIEMBRE	11.821.452,55	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$255.753,50



01/01/16	31/01/16	2016	ENERO	11.821.452,55	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$259.795,39
01/02/16	29/02/16		FEBRERO	11.821.452,55	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$243.034,40
01/03/16	31/03/16		MARZO	11.821.452,55	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$259.795,39
01/04/16	30/04/16		ABRIL	11.821.452,55	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$261.051,23
01/05/16	31/05/16		MAYO	11.821.452,55	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$269.752,94
01/06/16	30/06/16		JUNIO	11.821.452,55	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$261.051,23
01/07/16	31/07/16		JULIO	11.821.452,55	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$278.928,24
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	11.821.452,55	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$278.928,24
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	11.821.452,55	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$269.930,56
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	11.821.452,55	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$286.322,14
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	11.821.452,55	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$277.085,94
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	11.821.452,55	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$286.322,14
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	11.821.452,55	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$290.281,11
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	11.821.452,55	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$262.189,39
01/03/17	31/03/17		MARZO	11.821.452,55	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$290.281,11
01/04/17	30/04/17		ABRIL	11.821.452,55	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$280.807,95
01/05/17	31/05/17		MAYO	11.821.452,55	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$290.168,21
01/06/17	06/06/17		JUNIO	11.821.452,55	22,33%	33,50%	0,0792%	6	\$56.161,59

\$7.471.486,71

Esta liquidación arroja un valor de intereses moratorios de **\$ 7.471.486,71**.

Recapitulando, el despacho dirá que el mandamiento de pago no puede librarse conforme lo solicitó la parte demandante, por el contrario se librará conforme el juez lo considera legal y acorde al título base de esta ejecución.

Entonces, encontramos el siguiente resumen de la liquidación:

- Por concepto de diferencia de salarios y prestaciones sociales de los periodos ordenados en el fallo, la suma de **\$ 8.885.685**
- Por concepto de indexación la suma de **\$4.000.045**
- Por concepto de aportes a pensión a cargo del trabajador la suma de **\$1.064.278**
- Por concepto de intereses moratorios por la suma de **\$ 7.471.487**.
- Por concepto de aportes a pensión a cargo del empleador la suma de **\$3.192.833**

De esta manera, libraré el mandamiento de pago solicitado, realizando las modificaciones que ha señalado el despacho en precedencia, e indicando que del valor a pagar a favor de la demandante (es decir de los salarios y prestaciones sociales y de su indexación) deberá



descontarse los aportes a pensión cargo de la actora, quedando un saldo a favor de la demandante de \$ 11.821.452, más los intereses moratorios, de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de la señora **HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida bajo el radicado N ° 2005-1923:

- *Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUNETA Y DOS PESOS (\$11.821.452)**, por concepto de diferencias de salarios y el valor de las prestaciones sociales, debidamente indexadas y para los periodos ordenados en la sentencia base de la ejecución, menos el descuento de aportes a pensión a cargo de la demandante.*
- *Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 7.471.487** por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.*

Ahora, respecto de la pretensión de costas y agencias en derecho, el Despacho en su momento se pronunciará, y finalmente respecto de las demás pretensiones esto es el valor de dotaciones, auxilio de transporte, aportes cajas de compensación y vacaciones, no se accederá comoquiera que la sentencia no ordenó estos conceptos y adicionalmente por cuanto en los años 2000 y 2001 la demandante devengo un valor superior a 2SMLMV, y de otra parte, se advierte que en cuanto a los aportes a salud y pensión, la demandante no acreditó haberlos sufragados y encontrarse afiliada en salud.

4. Otras Determinaciones:

Cabe mencionar por el despacho, que en respuesta al requerimiento efectuado a la Secretaria de Educación de Boyacá, la abogada **YANETH JIMENEZ PINZON**, en escrito a folios 136 y ss, allega el poder que le fue conferido por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para actuar como apoderada de la entidad, anexando a este proceso la liquidación efectuada para el cumplimiento del fallo. Posteriormente el Tesorero General del departamento allega a folios n154 y ss, soporte del pago efectuado a favor del despacho. Entonces, una vez quede en firme el presente mandamiento de pago, y transcurrido el término del art 431 del C.G.P, el despacho procederá a pronunciarse respecto del pago efectuado por la entidad demandada en fecha 6 de junio de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de la señora **HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida bajo el radicado N° 2005-1923, por las siguientes sumas de dinero:

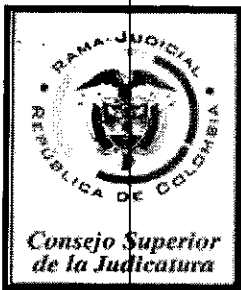
- *Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUNETA Y DOS PESOS (\$11.821.452), por concepto de diferencias de salarios y el valor de las prestaciones sociales, debidamente indexadas y para los periodos ordenados en la sentencia base de la ejecución, menos el descuento de aportes a pensión a cargo de la demandante.*
- *Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 7.471.487 por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.*
- *Respecto de las costas y agencias en derecho, se pronunciara en la sentencia.*

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por las demás pretensiones, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.



SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.500.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, al DEPARTAMENTO DE BOYACA.	\$ 6.500
TOTAL	\$6.500

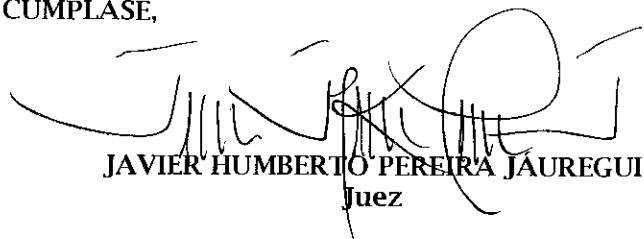
Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO: Concédase a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P. Dicho término comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte demandada, cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 442 del C.G.P, se reitera que este término, comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y transcurrido el termino señalado en el art. 431 del C.G.P, el despacho procederá a pronunciarse respecto del pago efectuado por al demandad a órdenes del Juzgado y en fecha 6 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por privado ³⁴ de HOY
7-6-2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA INES MORENO VELOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 15 de mayo de 2014 (fls. 151 -162) y el 13 de octubre de 2016 (fls. 266-274), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a (fl.280), también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.281).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **QUINTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 393 C.G.P.) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26)** que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas a la parte vencida en esta instancia en un porcentaje del 1% de las pretensiones, esto es, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617)** a favor de las entidades demandadas.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o



notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."

Al respecto, y como quiera que, en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia, no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, el **MUNICIPIO DE TUNJA Y DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617)**, en un 50% a favor de cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 15 de mayo de 2014 (fls. 151 - 162.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.



SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 266-274)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
--------------------------	--	---

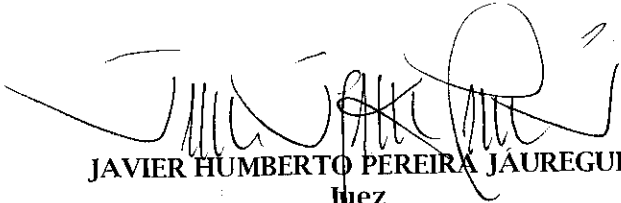
DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 15 de mayo de 2014 (fls. 151 -162.)	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos. (\$36.617.63) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 266-274)	TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de dieciocho mil trescientos ocho pesos con cinco centavos (\$18.308.5) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de dieciocho mil trescientos ocho pesos con cinco centavos (\$18.308.5) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.



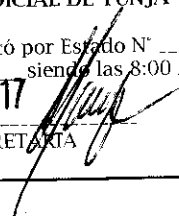
TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$54.926.13).
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$54.926.13).

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Slro/Palm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de HOY 14 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA 



206

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: LUZ ESTHER CASTRO SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETRÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que anexa, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera instancia proferida en Audiencia Inicial el cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) (fls. 146-160) y segunda instancia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 278-286 vto.), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 293, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.292).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **QUINTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 366 C.G.P.) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$73.235,26)**, que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas al apelante, y ordenó agencias en derecho en la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617)**, a favor de las entidades demandadas.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litige sin apoderado.”



Al respecto, y como quiera que en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617)**, así se tiene que ese valor corresponde en un 50% para cada una de las demandadas, esto es el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**,

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia del cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) (fls. 146-160)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 278-286 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.

DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia del cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) (fls. 146-160)	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis

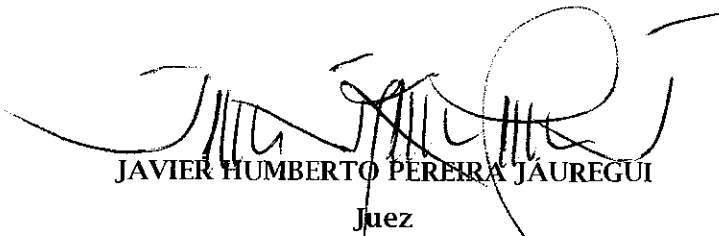


				mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 278-286 vto.)	TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma dieciocho mil trescientos ocho pesos con cinco centavos (\$18.308,5), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de V), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$54.926,13)
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$54.926,13).

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de HOY 14 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

ASMP//



262

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 III 2017

DEMANDANTE: LUZ BETTY NAJAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETRÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera instancia proferida en Audiencia Inicial el nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) (fls. 136-150 vto.) y segunda instancia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 262-268), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 280, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.279).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **QUINTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 366 C.G.P.) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$73.235,26)**, que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas al apelante, y ordenó agencias en derecho el equivalente a 3 salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes, es decir **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$68.945.4) MTE.**

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica Qx ue:

“Artículo 366. Liquidación.

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”



Al respecto, y como quiera que en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente a 3 salarios mínimos legales diarios que corresponde a \$68.945.4, así se tiene que ese valor corresponde en un 50% para cada una de las demandadas, esto es el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**,

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, 09 de junio de 2014 (fls. 136-150 voto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de 27 de octubre de 2016 (fls. 262-268)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.

DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, 09 de junio de 2014 (fls. 136-150 voto.)	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis

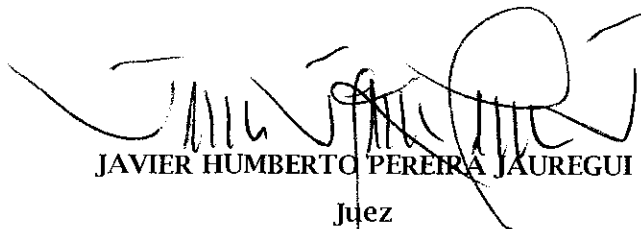


				mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de 27 de octubre de 2016 (fls. 262-268))	SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO (\$68.945.4).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta centavos (\$34.472.70) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta centavos (\$34.472.70) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	SESENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$71.090.33).
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SESENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$71.090.33).

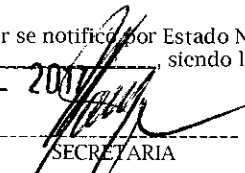
SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de
 HOY 4 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


 SECRETARIA

ASMP//



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: FLOR ELISA MESA CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 05 de agosto de 2014 (fls. 127-139 vto) y el 29 de septiembre de 2016 (fls. 254-260 vto), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 268, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.267).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **QUINTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 366 C.G.P.) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$64.303.62)** que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas a la parte vencida en esta instancia en un porcentaje del 1% de las pretensiones, esto es, la suma de **TREINTA Y DOS MIL CINTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.151)** a favor de las entidades demandadas.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o



notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Al respecto, y como quiera que, en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia, no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un **50%** a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro **50%** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, el **MUNICIPIO DE TUNJA Y DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.151)**, en un **50%** a favor de cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REHACER** la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 05 de agosto de 2014 (fls. 127 -139 vto)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.



SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 254-260 vto),	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
--------------------------	--	---

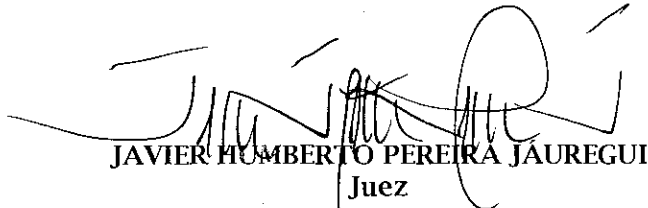
DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 05 de agosto de 2014 (fls. 127 -139 vto)	SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$64.303.62)).	Parte Demandante	<p>50%: que corresponde a la suma de treinta y dos mil ciento cincuenta y un mil pesos con ochenta y un centavo (\$32.151.81), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA</p> <p>50%: que corresponde a la suma de treinta y dos mil ciento cincuenta y un mil pesos con ochenta y un centavo (\$32.151.81), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.</p>
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 254-260 vto).	TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$32.151.)).	Parte Demandante	<p>50%: que corresponde a la suma de dieciséis mil cero setenta y cinco pesos con cinco centavos (\$16.075.5), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA</p> <p>50%: que corresponde a la suma de dieciséis mil cero setenta y cinco pesos con cinco centavos (\$16.075.5), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.</p>



TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$48.227.31)
TOTAL A PAGAR A LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$48.227.31)

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Slro/Palm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.
El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de
HOY _____ sí en o las 8:00 A.M.
14 JUL 2017
SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, en fecha 03 de febrero de 2017, el abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, allega memorial de poder conferido por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, según consta a folios 309-313, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se regrese a la Caja de Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

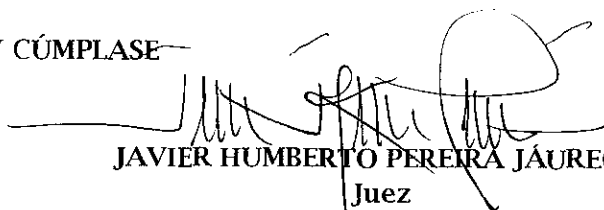
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN,, para que actúe en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 309 Y SS.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, por secretaria regresar a la Caja de archivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Slro/palm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
El auto anterior se notifico por Estado N° 34
HOY 14 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: MARTHA NELSSY LOPEZ CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MUNICIPIO DE TUNJA --SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 26 de septiembre de 2014 (fls. 128-143) y el 29 de septiembre de 2016 (fls. 246-252), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 260, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.259).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **QUINTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 366 C.G.P.) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26)** que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas a la parte vencida en esta instancia en un porcentaje del 1% de las pretensiones, esto es, la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.151)** a favor de las entidades demandadas.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.
Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o



notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Al respecto, y como quiera que, en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia, no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que, en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, el **MUNICIPIO DE TUNJA Y DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617)**, en un 50% a favor de cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REHACER** la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 26 de septiembre de 2014 (fls. 128 -143.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia, no se generaron.



SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 246-252)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia, no se generaron.
--------------------------	---	--

DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO

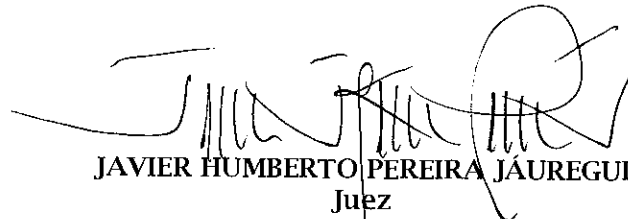
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 26 de septiembre de 2014 (fls. 128 - 143.)	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 246-252)	TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.151)	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de DIESEISES MIL CERO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.075.5) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de DIESEISES MIL CERO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.075.5) a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.



TOTAL, A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL, A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$52.693.13).
TOTAL, A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$52.693.13).

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Slro/Palm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>34</u> de HOY <u>14 JUL 2013</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: GLORIA YANETH SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
MUNICIPIC DE TUNJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 16 de febrero de 2015 (fls. 129 - 142) y el 31 de agosto de 2016 (fis. 257-264), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 271, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.270).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **QUINTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 366 C.G.P.) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26)** que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas a la parte vencida en esta instancia en un porcentaje del 1% de las pretensiones, esto es, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617)** a favor de las entidades demandadas.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.
Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o



notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Al respecto, y como quiera que, en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia, no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, el **MUNICIPIO DE TUNJA Y DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617)**, en un 50% a favor de cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REHACER** la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 16 de febrero de 2015 (fls. 129 -142.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.



SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de agosto de 2016 (fls. 257-264)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
--------------------------	---	---

DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO

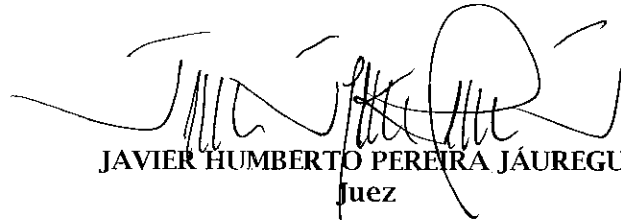
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 16 de febrero de 2015 (fls. 129 -142)	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL .
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de agosto de 2016 (fls. 257-264),	TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de dieciocho mil trescientos ocho pesos con cinco centavos (\$18.308.5) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de dieciocho mil trescientos ocho pesos con cinco centavos (\$18.308.5) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL .



TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.926).
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.926).

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Siro/Palm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de
HOY 14 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: PEDRO ARTURO FERNÁNDEZ PONGUTA y otros.
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUDAS TADEO - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO - FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS y COMFAMILIAR HUILA EPS.
RADICACIÓN: 150003333014-2013-00255-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición (fl.875) presentado por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS, contra el auto proferido el 02 de mayo de 2017, por medio del cual se le impuso multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto del 02 de mayo de 2017 el Despacho resolvió (fls.844 - 845):

“PRIMERO: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado judicial de la parte demandante EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.526.997 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.280 del Consejo Superior de la Judicatura.

El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta No. 3-0820-000640-8 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, convenio 13474, denominada CSJ – MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - CUN, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNICAR esta decisión al abogado sancionado.”

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS, presentó recurso de reposición contra el auto del 02 de mayo de 2017, con base en los siguientes argumentos:

Señala que no asistió a la audiencia inicial programada para el 08 de febrero de 2017, atendiendo a que el contrato de prestación de servicios profesiones que suscribió con COMFABOY, terminó en el mes de diciembre de 2016 y que no presentó ante dicha entidad renuncia de los poderes, “ni informe como todos los años”, ya que esperaba que le renovaran el contrato, lo cual no sucedió.



Indica que para la fecha de la audiencia se encontraba en la ciudad de Bogotá, cumpliendo con otras obligaciones de un contrato de prestación de servicios que suscribió con una entidad del Estado.

Finalmente señala que no presentó justificación a la inasistencia de la audiencia porque "presumí que para ese momento ya COMFABOY había otorgado poder a otro abogado" (fl.875).

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el auto por el cual se le impuso la multa, y allega como pruebas las siguientes:

1. Copia del CONTRATO No. 04 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE PARA ASESORÍA JURÍDICA EXTERNA, suscrito entre EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA y COMFABOY cuya vigencia corresponde al periodo comprendido entre 14 de enero al 14 de diciembre de 2016 (fls.876 -878).
2. Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0179 de 2017 celebrado entre la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA del 18 de enero de 2017 (fls.879 -883).
3. Mediante memorial radicado el 8 de junio de 2017, allega copia del "CONTRATO No. 339 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE PARA ASESORÍA JURÍDICA EXTERNA, suscrito entre EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA y COMFABOY cuya vigencia corresponde al periodo comprendido entre 01 de junio al 31 de diciembre de 2017" (fls.876 -878).

III. CONSIDERACIONES:

1. De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta que el auto que impone una multa no es un auto apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, debe precisarse que contra el mismo procede el recurso de reposición, y para determinar su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del proceso que al respecto establece:

*"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(...)"*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)." (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, en el presente caso el auto del 02 de mayo de 2017, por medio del cual se le impuso multa conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., fue notificado personalmente al apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS el 05 de mayo de 2017 (fl.845 vto.), por lo que se advierte que el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 10 de mayo de 2017 (fls.875). Así mismo se corrió el traslado del recurso por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 319 del CGP (fl.908).

2. De la asistencia obligatoria de los apoderados a la audiencia inicial:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la asistencia obligatoria de los apoderados a la audiencia inicial, establece :

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

*3. **Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. Del caso bajo estudio:

En el caso concreto se tiene que mediante auto del 02 de mayo de 2017 (fls.844 - 845), el Despacho impuso multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, al abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE



COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS, en aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Decisión contra la cual el apoderado de COMFABOY interpuso recurso de reposición sustentando que no asistió a la audiencia inicial programada para el 08 de febrero de 2017, atendiendo a que el contrato de prestación de servicios profesiones que suscribió con COMFABOY, terminó en el mes de diciembre de 2016 y que no presentó ante dicha entidad renuncia de los poderes, *“ni informe como todos los años”*.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que por auto de fecha 25 de agosto de 2016, publicado mediante Estado No. 29 del 26 de agosto de 2016 (fls.528 y 529), se fijó el día 08 de febrero de 2017 a la hora de las 02:30 p.m., para llevar a cabo, audiencia inicial, providencia en la que se le reconoció personaría al abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, como apoderado de la **parte demandada** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS.

Así mismo en el acta de audiencia inicial (fl.569 vto. y el respectivo audio (fl577), se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de COMFABOY EPS y se indicó que debería allegar justificación de su inasistencia dentro del **término de tres (03) días siguientes a la audiencia**, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

No obstante, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada Dr. EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, NO justificó su inasistencia a la audiencia inicial, sólo cuando se profirió el auto de sanción por su no comparecencia, presentó el respectivo recurso, en el cual señala que para la fecha de la audiencia no tenía contrato de prestación se servicios suscrito con la entidad **demandada** COMFABOY por lo cual no asistió a la audiencia programada, circunstancia que como se observara solo es expresada por el apoderado sancionado en el recurso, es decir, por fuera del término previsto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual, este argumento carece de vocación de prosperidad.

Así mismo, debe señalarse que si el apoderado terminó su contrato de prestación de servicios desde 14 de diciembre de 2016 (fls.876 -878), según se desprende de la copia de la *“Copia del CONTRATO No. 04 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE PARA ASESORÍA JURÍDICA EXTERNA, suscrito entre EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA y COMFABOY cuya vigencia corresponde al periodo comprendido entre 14 de enero al 14 de diciembre de 2016”* (fls.876 -878), en esos eventos no hay duda que le correspondía la carga de acreditar que rindió a su superior un informe sobre los procesos a su cargo y el estado de los mismos, a fin de prever lo necesario para garantizar la continuidad de las funciones a su cargo, lo cual no aparece demostrado en el plenario.

En ese orden de ideas, al no haber el abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA renunciado al poder que le dio la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS, para



su representación ni haber sustituido el mismo, tenía el deber de concurrir a dicha audiencia sin perjuicio de haberse podido excusar de asistir o haber solicitado aplazamiento ante las dificultades que mencionó en el recurso contra la sanción, como conducta procesal propia del deber de colaboración de las partes y de aplicación de los principios de lealtad, economía y celeridad procesales.

Así mismo, encuentra el Despacho que el abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, sigue actuando como apoderado de la parte demandada COMFABOY EPS, pues dentro del plenario no se observa renuncia alguna al mandato conferido por dicha entidad.

En ese orden de ideas, para el Despacho se generó el hecho que motivó la sanción y la misma se impuso con observancia de las garantías constitucionales y procesales de las partes y sus apoderados para acceder a la justicia y debido proceso, por tanto, no se repone el auto de fecha 02 de mayo de 2017, mediante el cual se impone multa al abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, por su no comparecencia a la audiencia inicial.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

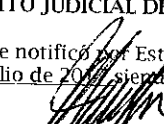
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 02 de mayo de 2017, mediante el cual se le impuso al abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY EPS, multa por inasistencia injustificada a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>34</u> de HOY <u>14</u> de julio de 2017, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



Tunja, **13 JUL 2017**

DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO : AURELIO VILLATE RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 150013333014 2014 00198 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que se encuentra vencido el término de la notificación mediante emplazamiento (fl. 135).

1.- Antecedentes

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que por auto de 16 de abril de 2015, (fls. 87-88), se ordenó el emplazamiento del demandado AURELIO VILLATE RODRIGUEZ, como lo establece el artículo 108 y siguientes del C.G.P.

En atención a que se había incurrido en un error al efectuar el emplazamiento en los términos ordenados, comoquiera que indicaba una fecha que no correspondía, por medio de auto calendarado del 22 de octubre de 2015 se requirió a la parte demandante a fin que realizara nuevamente el trámite pertinente para la notificación al demandado.(fl. 96)

Posteriormente, al no haberse acreditado lo ordenado por el despacho, a través de auto fechado del 4 de febrero de 2016 nuevamente se requirió al DEPARTAMENTO DE BOYACA para que acreditara el trámite correspondiente a la notificación al señor AURELIO VILLATE RODRIGUEZ, situación que se repitió por medio del auto del 18 de febrero de 2016, siendo satisfecho mediante correspondencia radicada el 19 de febrero de esa misma anualidad ya que en efecto, la parte demandante allegó al proceso la página del periódico "La República" en el que consta la publicación del Edicto Emplazatorio, realizada entre los días 13 y 14 de febrero de 2016. (fl.117)

También obra en el expediente a folio 134 constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 12 de junio de 2017, y a folio 135 la constancia secretarial de notificación mediante emplazamiento al señor AURELIO VILLATE RODRIGUEZ, encontrándose cumplidos los quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

No obstante a la fecha, no ha comparecido al proceso el emplazado señor AURELIO VILLATE RODRIGUEZ. Así las cosas, se le nombrará curador *ad litem*, en los términos del artículo 48 del C.G.P., que al tenor literal establece:



“Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Esta disposición a diferencia del literal a) del artículo 9º del C.P.C., no contempla la inclusión de tres (3) nombres escogidos de la lista de auxiliares de la justicia, sino de **un profesional del derecho** que ejerza habitualmente la profesión.

En efecto, se designará como curador *ad litem* del demandado AURELIO VILLATE RODRIGUEZ, al abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia, y cuya dirección de notificaciones es la Diagonal 67 B N° 4 05 de Tunja, celular 3112179614.

Esta decisión, se notificará al profesional designado, en los términos del artículo 49 del C.G.P. y allí se le advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, *so pena* de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de justicia, al abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, como curador *ad litem* del demandado señor AURELIO VILLATE RODRIGUEZ, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por Secretaría comuníquese éste nombramiento al abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, mediante telegrama enviado a la dirección Diagonal 67 B N° 4 05 de Tunja, celular 3112179614, que figura en la lista de auxiliares de justicia, de acuerdo con



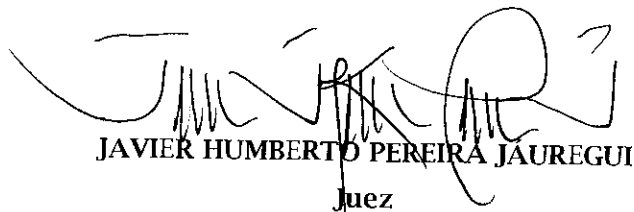
lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. En la comunicación, se le advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, *so pena* de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

El apoderado de la parte demandante DEPARTAMENTO DE BOYACÁ deberá reclamar en la Secretaría el telegrama respectivo, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega.

TERCERO.- ACÉPTESE la renuncia de la abogada Claudia Rocío González Moreno como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo manifestado y acreditado en el escrito que reposa a folio 118 del plenario.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado DIEGO SEBASTIÁN GAVIRIA CUEVAS, identificado profesionalmente con T.P. No. 212.703 del CSJ., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 119 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	34
de	
HOY 14 JUL 2017	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO	



República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Cuorces Administrativo Oral De Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 3 JUL 2017

DEMANDANTE: OMAIRA CRISTANCHO MORALES y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 15001-3333-014-2017-00070-00

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017, con acuerdo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Los señores OMAIRA CRISTANCHO MORALES, ALIRIO CUADRADO VANEGAS, ELKIN ANDRES CUADRADO CRISTANCHO, DANIEL MAURICIO CUADRADO CRISTANCHO, NORMA LILIANA CUADRADO CRISTANCHO, JOSE LUIS CUADRADO CRISTANCHO, JOSE AGUSTIN CRISTANCHO MORALES, CECILIA MORALES GUZMAN y OLGA MARINA CRISTANCHO MORALES, a través de apoderado judicial, como requisito de procedibilidad previo al inicio del medio de control de Reparación Directa, presentó solicitud de conciliación prejudicial a realizar con el DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA- INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA HONORIO ANGEL Y OLARTE DE PACHAVITA, ante la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, con el fin de solicitar as siguientes:

- **PRETENSIONES**

Solicitar que se reconozca y pague solidariamente la indemnización por perjuicios por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA- INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA HONORIO ANGEL Y OLARTE DE PACHAVITA, en favor de cada uno de los demandantes, el valor de las pretensiones que se relacionan así:

A) A favor de la señora OMAIRA CRISTANCHO MORALES

1. PERJUICIOS MATERIALES



1.1 LUCRO CESANTE

1.1.1. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 176.455.920).

2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: El equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (68.945.500) en su condición de progenitora de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

B. A favor del señor ALIRIO CUADRADO VANEGAS

1. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1 LUCRO CESANTE

1.1.1. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 176.455.920).

2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: El equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir es decir SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (68.945.500) en su condición de progenitor de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

C) A favor de CECILIA MORALES GUZMAN

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: El equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (34.472.750) en su condición de abuela materna de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

D) A favor de la señora JOSE AGUSTIN CRISTANCHO MORALES



1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: El equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (34.472.750) en su condición de abuelo materno de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

E) A favor de ELKIN ANDRES CUADRADO CRISTANCHO

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (34.472.750) en su condición de hermano de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

F) A favor de DANIEL MAURICIO CUADRADO CRISTANCHO

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: El equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (34.472.750) en su condición de hermano de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

G) A favor de NORMA LILIANA CUADRADO CRISTANCHO

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: El equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (34.472.750) en su condición de hermana de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

H) A favor de la señora OLGA MARINA CRISTANCHO MORALES

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: El equivalente a TREINTA Y CINCO s.m.l.m.v, es decir VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VENTICINCO PESOS (24.130.925), en su condición de tía de la estudiante LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

• HECHOS

Como fundamento fáctico de la solicitud, el apoderado de la parte convocante enunció, en resumen, lo siguiente:

1. LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.), estaba matriculada en la Institución Educativa Técnica Honorio Ángel y Olarte del municipio de Pachavita (Boyacá) y se encontraba adelantando sus estudios de educación media para la vigencia 2016, en el grado ONCE (11) de dicho plantel.
2. El día 24 de Octubre de 2016, LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO ingresó como de costumbre al plantel I.E.T ANGEL Y HONORIO DE PACHAVITA, dentro del horario establecido por la institución.
3. Según lo narrado por los demandantes y el informe presentado por el docente a cargo del área de Educación Física señor DIEGO JOSUE GUARIN GARZON; de manera repentina se programó una actividad pedagógica que inicia en el salón de clases dentro del plantel, explicando las actividades que consistían en un *rally deportivo*, proporcionándoseles un mapa explicativo de la ruta a seguir y las estaciones por las cuales debían pasar. Es preciso reiterar que la actividad inició dentro del plantel y se desarrolló fuera de sus instalaciones.
4. La primera actividad del *rally*, se desarrolló en el estadio del municipio, luego se tenían que dirigir hacia la siguiente estación denominada monumento; LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.) salió corriendo en compañía de otras estudiantes y en el trayecto solicitaron al conductor de la camioneta de placas UQY- 802 que en el momento pasaba, que las acercara al punto denominado monumento; se subieron al vehículo, con tan mala suerte que al bajarse lo hicieron cuando éste se encontraba en movimiento, razón por la cual LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.) cayó mal al piso sufriendo lesiones.
5. LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.), fue posteriormente remitida a la E.S.E. de Garagoa y debido a la gravedad de las lesiones fue remitida al Hospital San Rafael de Tunja; donde finalmente fallece el día 29 de Octubre de 2016, por trauma craneo encefálico severo.



6. Para el desarrollo de la actividad pedagógica repentina, las directivas de la Institución Educativa Técnica Honorio Ángel y Olarte, no tomaron ninguna medida de seguridad necesaria y suficiente, que evitara poner en riesgo la vida de los estudiantes que se encontraban bajo su tutela.
7. Las estudiantes LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO (Q.E.P.D.), YENI YERALDIN MEDINA PEREZ, ANDREA MELO DIAZ; aprovechando la falta de vigilancia, control, guarda, o acompañamiento del profesor encargado de la clase, subieron al platón de un vehículo que pasaba en el momento y se bajaron de él cuando se encontraba en movimiento, donde lamentablemente LAURA PATRICIA CUADRADO falleció.
8. Se presentaron derechos de petición ante las entidades convocadas, quienes aportaron la información necesaria y la cual se adjunta; en la que se informa que la actividad desarrollada en el área de Educación Física (rally), no estaba programada como tampoco estaba autorizada.
9. No se informó a los padres de familia sobre dicha actividad y tampoco se obtuvo autorización para que los alumnos salieran del plantel a desarrollar la actividad mencionada.
10. El docente encargado del área de Educación Física no se encontraba ejerciendo la vigilancia y debido control sobre los estudiantes, y tampoco las directivas del plantel habían tomado medidas encaminadas a asegurar la integridad física de sus estudiantes, menos aún en situaciones que se habían podido prever y resistir.
11. El núcleo familiar de LAURA PATRICIA CRISTANCHO CUADRADO (Q.E.P.D.) estaba conformado por su mamá OMAIRA CRISTANCHO MORALES, su padre ALIRIO CUADRADO VANEGAS, sus hermanos DANIEL MAURICIO, ELKIN ANDRES, NORMA LILIANA y JOSE LUIS CUADRADO CRISTANCHO, así como por sus abuelos CECILIA MORALES GUZMAN y JOSE AGUSTIN CRISTANCHO; y su tía OLGA MARINA CRISTANCHO MORALES, con quienes compartía su casa de habitación desde años atrás de su fallecimiento.



II. ACUERDO CONCILIATORIO

La PROCURADURIA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, celebró Audiencia de conciliación el 15 de mayo de 2017. La audiencia se llevó a cabo en la fecha programada y en ella se llegó al acuerdo conciliatorio en los siguientes términos (fls. 143-146).

La Apoderada de la parte convocada manifestó que:

“...En sesión ordinaria del día 11 de mayo de 2017, el Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, decidió proponer fórmula conciliatoria teniendo en cuenta las pruebas presentadas por el convocante ya que se demuestra que el accidente se originó fuera de las instalaciones del colegio pero porque el docente dio la orden de realizar la actividad académica fuera del aula y en el horario académico, se resalta que los estudiantes se encuentran bajo la custodia, guarda y control de los educandos; el Lucro cesante no se encuentra sustentado, así las cosas está acreditado y está demostrado que la alumna LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO, solo se dedicaba a las actividades académicas y no había iniciado actividad laboral alguna, por tal razón no se propone fórmula conciliatoria al respecto; por otro lado, realizada la tasación de perjuicios de acuerdo con la Jurisprudencia Colombiana SU de 28 de agosto de 2014, en materia de reconocimientos y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, y en concordancia con los valores solicitados por el convocante, se sugiere conciliar por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 368.858.425), valor a pagar dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la conciliación, y que sean radicados todos los documentos en la Secretaría de Hacienda del Departamento, respetando el plan anualizado de caja para el rubro de sentencias y conciliaciones. Alego en un (1) folio constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación...”

Por su parte, el apoderado de la parte convocante, manifestó que: *“Habiendo consultado la voluntad de mis poderdantes y en aras de solucionar y evitar un futuro litigio, manifestamos que aceptamos la fórmula en los términos planteados, esto es el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y*



OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$368.858.425), valor a pagar dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la conciliación...”

Finalmente, la Procuradora Judicial manifestó que el acuerdo contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, y reúne los siguientes requisitos:

- ✓ Que el eventual medio de control, no ha caducado, en atención a que los hechos sucedieron el 29 de octubre de 2016, y la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de marzo de 2017, momento a partir del cual se suspendió el término para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, el cual fenecía en octubre de 2018.
- ✓ El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, precisando que la fórmula ofrecida por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, cobija el rubro de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado; correspondiendo la liquidación las sumas reclamadas por las partes, susceptibles de conciliación; igualmente debe resaltarse que la fórmula no contempla el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y así fue aceptado por la parte convocante, por lo que la conciliación es total.
- ✓ Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, como se desprende de los poderes otorgados al apoderado de los convocantes, y a la abogada del DEPARTAMENTO DE BOYACA.
- ✓ Las pruebas que justifican el acuerdo fueron arrimadas al expediente, allegadas por la parte convocante en su solicitud, sin que ninguna de las partes haya discutido su autenticidad, que dan fecha de la ocurrencia de los hechos, la calidad de estudiante de la joven LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTACNCHO y demás aspectos importantes .
- ✓ El Ministerio Público concluye que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio de público, con fundamento a las siguientes razones: i) se trata de un caso de responsabilidad del estado pro falla en el



servicio, sumado a la posición de garante que la Institución educativa ejercía sobre la estudiante, sustentada en el art. 90 de la C.P, responsabilidad que deviene por la omisión en los deberes de vigilancia de la menor durante la actividad pedagógica, ii) por cuanto está acreditado la legitimación de los convocantes y convocados, iii) el acuerdo es una conciliación total y los convocantes aceptaron que les fuera indemnizado únicamente su perjuicio moral, en los montos reconocidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y iv) con este acuerdo se evita el trámite de reparación directa que además generaría el pago de costas y agencias en derecho haciendo más gravosa la situación de la entidad territorial.

Por último se dispuso el envío del acuerdo a los Juzgados Administrativos de la ciudad para el respectivo control de legalidad.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o desaprobación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Juzgado la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante la **PROCURADURIA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.**

Al respecto, se hace necesario resaltar que la conciliación prejudicial ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, para el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo



contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La conciliación que llega para estudio, tiene su origen en la solicitud que mediante apoderado presentan **OMAIRA CRISTANCHO MORALES, ALIRIO CUADRADO VANEGAS, ELKIN ANDRES CUADRADO CRISTANCHO, DANIEL MAURICIO CUADRADO CRISTANCHO, NORMA LILIANA CUADRADO CRISTANCHO, JOSE LUIS CUADRADO CRISTANCHO, JOSE AGUSTIN CRISTANCHO MORALES, CECILIA MORALES GUZMAN y OLGA MARINA CRISTANCHO MORALES**, tendiente a que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA- INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA HONORIO ANGEL Y OLARTE DE PACHAVITA**, reconozca y pague a su favor los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la joven **LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO**, de lo que se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, cabe mencionar que en virtud del artículo 24 de la ley 640/2001, para el caso de la conciliación celebrada ante la **PROCURADURIA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, los juzgados administrativos de Tunja son los competentes por factor territorial para adelantar la acción contenciosa respectiva y por ende también para realizar el análisis de legalidad del presente acuerdo.

De manera reiterada, el Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a unos supuestos de aprobación, por lo que el Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la **PROCURADURIA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

¹ C.E. Expediente Radicación No. 26418 de fecha 13 de febrero de 2006. DR. German Rodríguez Villamizar.



ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos²:

- a) *La debida representación de las personas que concilian.*
- b) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Por lo expuesto, compete al Despacho determinar si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

- a) y b) *De la debida representación de las personas que concilian y de la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar*

- **Convocante:** Los señores, OMAIRA CRISTANCHO MORALES, ALIRIO CUADRADO VANEGAS, ELKIN ANDRES CUADRADO CRISTANCHO, DANIEL MAURICIO CUADRADO CRISTANCHO, NORMA LILIANA CUADRADO CRISTANCHO, JOSE LUIS CUADRADO CRISTANCHO, JOSE AGUSTIN CRISTANCHO MORALES, CECILIA MORALES GUZMAN y OLGA MARINA CRISTANCHO MORALES, se encuentran representados judicialmente, a través del Abogado PEDRO ALONSO CASTELBLANCO TORRES, identificado con C.C. No. 7.169.528 expedida en Tunja y T.P. No. 132.556 del C.S. de la J. con facultad expresa para conciliar (fls. 1-8)

- **Convocada:** La convocada DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA- INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA HONORIO ANGEL Y OLARTE DE PACHAVITA, se advierte que la INSTITUCION EDUCATIVA

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

³ C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardí Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.



TECNICA HONORIO ANGEL Y OLARTE DE PACHAVITA, no tiene personería jurídica, y comoquiera que su naturaleza es departamental está Adscrita a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por lo tanto se encuentra representada a través del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**; entidad que a su vez está representada por la abogada DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO identificada con C.C.Nº 40.044.219 expedida en Tunja y T.P.Nº 1282.645 del C.S. de la Ju, quien allegó poder con expresa facultad para conciliar. (fl. 126)

Como puede observarse, las partes se encuentran debidamente representadas en la conciliación a la que llegaron en la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

c) De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El artículo segundo del Decreto 1716 de 2009, establece:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables⁴, en tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, se extrae que el asunto bajo estudio es conciliable, por cuanto se trata de los daños o perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes por la muerte de la joven **LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO**, atribuida a la presunta responsabilidad del estado por

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65.



falla en el servicio. Ahora bien, es importante precisar que el Consejo de Estado ha señalado que en este tipo de asuntos los daños materiales y morales que se solicitan, se constituyen en una materia susceptible de ser conciliable, por cuanto son derechos inciertos y discutibles.

Para complementar lo anterior, es necesario precisar lo inherente a la **facultad de disposición y negociación del derecho conciliable**, para lo cual pasa a referirse el Despacho precisamente al acuerdo económico al que arribaron las partes:

El Juez, al aprobar el acuerdo económico que se logre en la conciliación, no solo debe buscar que el Estado no abuse de su posición para obtener un acuerdo favorable, sino que también debe velar para que cumpla con su deber constitucional de reparar los daños que causó de manera integral; en otras palabras: El Juzgador debe verificar que el acuerdo que se logró no sea lesivo a los intereses del Estado, pero tampoco sea injusto para la contraparte, para que no se produzca una segunda victimización. En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo -unipersonal o colegiado- tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad”⁶.

Ahora bien, sobre el particular, simplemente se hará alusión a lo considerado por el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2014⁷, respecto de las garantías y la naturaleza misma de la conciliación que exige el ejercicio pleno de la autonomía negocial pues, de lograrse un acuerdo, éste tendría la misma fuerza que una decisión judicial, lo que exige la voluntad de las partes exenta de vicios.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.

⁷ *Ibidem*.



En tal sentido, lo primero que se destaca como garantía del libre desarrollo de la autonomía de la voluntad es que el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagra que los interesados deben actuar en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. Tal garantía se cumplió en el caso puesto a consideración de éste Despacho, conforme se indicó en el acápite anterior de la presente providencia

Por otro lado, como segunda garantía a la libertad negocial de quien concilia un asunto donde es partícipe una Entidad Estatal, tiene dicho el H. Consejo de Estado que ésta se trata de la cualificación del sujeto conciliador y de su presencia obligatoria en las conciliaciones procesales⁸:

(...) Como consecuencia, la Procuraduría General de la Nación construye su misión en los siguientes términos: "Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; promover y proteger los derechos humanos; defender el interés público y vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; objetivos estos que se logran a través de actuaciones preventivas, de intervención judicial y administrativa y procesos disciplinarios; siendo referentes de eficiencia, eficacia y valoración ética en el ejercicio de la función pública"⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en concreto que ocupa al Despacho simplemente se indica que, como puede evidenciarse a través de los diferentes autos y actas que reposan en el expediente, durante todo el trámite de la conciliación adelantado ante el Ministerio Público siempre estuvo presente la Doctora **MARITZA ORTEGA PINTO**, como Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, funcionaria que siempre estuvo atenta no solo a garantizar la igualdad y equilibrio de las partes, sino que también obró de manera independiente y autónoma, a fin de verificar la prevalencia del interés general sobre el particular, y fungiendo como garante de legalidad para evitar la adopción de decisiones que representen una vulneración al orden jurídico.

⁸ Artículo 23 Ley 640 de 2001. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agenes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.



Por último, la subsecuente garantía de que el acuerdo conciliatorio está libre de vicios sobre la voluntad del ciudadano convocante está precisamente consagrada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 que prescribe:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Tal es la actividad que se adelanta en el presente proveído y, hasta el momento, lo que puede concluirse es que al menos en lo que se refiere al contenido del acuerdo conciliatorio, éste se ajusta a los postulados legales y constitucionales, ya que éste Despacho Judicial siempre se ha enfocado en garantizar que no se lesionen los intereses de ninguna de las partes.

En la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado -a la que se ha hecho mención a lo largo de este análisis-, el máximo Órgano de lo contencioso-administrativo, respecto de un caso donde se discutía si un acuerdo económico por debajo de determinado porcentaje vulneraba los derechos de las partes, precisó lo siguiente:

“De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación”¹⁰.

¹⁰ Ibidem.



Claro lo anterior, se concluye que el hecho que revisada la solicitud de conciliación (fls.9-11) se aprecia que el abogado de la parte demandante, estimó inicialmente que la cuantía de las pretensiones señalando un monto de daños materiales y de daños morales; no obstante, en trámite de la audiencia de la audiencia de conciliación prejudicial ante la propuesta efectuada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** de conciliar únicamente el valor de los daños morales, en las cuantías indicadas por la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, el hecho que la parte demandante haya aceptado la propuesta de resarcimiento económico, de ninguna manera ha obedecido a que se encontrara obligado a hacerlo, sino que éste simplemente admitió la misma en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad; y no puede éste Despacho poner un límite a la misma. Concluyéndose que este requisito también se cumple.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción

Respecto del medio de control de reparación directa, señala el numeral 2 literal i, del artículo 164 del CPACA. Que el término de caducidad en el asunto bajo examen debe ser contabilizada en la siguiente forma:

“..i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.....”

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma en cita, se toma como punto de partida, para contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa, el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, en el sub examine, el **día 24 de octubre de 2016**, sucedió el accidente que padeció la joven LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO, por tanto debe contabilizarse a partir del día siguiente esto es entre el 25 de octubre de 2016 y hasta por el término de dos (02) años, que se cumplirían el **día 25 de octubre de 2018**, por tanto, no se vislumbra la consolidación del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.



d) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el Juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹¹, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Se encuentra acreditado que la joven fallecida **LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO**, se encontraba matriculada en la Institución Educativa Técnica Honorio Ángel y Olarte, para el año lectivo 2016, cursando grado Once (fl.33). Así mismo que para el día 24 de octubre de 2016 a las 09:00am, se presentó un accidente de la estudiante quien se encontraba en la clase de Educación Física que estaba a cargo del Docente DIEGO JOSUE GUARIN GARZON.(fl.33,92 y 93). El evento sucede el día 24 de octubre de 2016, fue causado debido a que la estudiante en compañía de otras compañeras se subieron a un carro, para que las llevara a un sitio donde se estaba realizando la actividad académica, luego estando el vehículo en movimiento la estudiante se lanzó y se accidentó (fl. 100-101, 30-32). En fecha 29 de octubre de 2016, la joven **LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO**, falleció (fl. 20, 103-111). También se probó la calidad en la que actúan cada uno de los demandantes según consta a folios 18-29).

¹¹ "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)".

Ahora bien, es importante tener claridad si la institución educativa, tiene personería jurídica propia, al respecto, se advierte que en vigencia de la Constitución de 1991 se expidió la Ley 60 de 1993, con la cual se procedió al desmonte de la anterior "nacionalización"¹² de los servicios educativos, desde preescolar hasta la media, distribuyendo las competencias de una manera diferente de la que traía la anterior legislación. Esta ley contenía un conjunto de normas sobre el reparto de competencias entre la Nación y los entes territoriales y se distribuyeron los recursos necesarios para la prestación de este servicio por parte de los departamentos, distritos y municipios certificados. Como consecuencia de este mandato legislativo, se dio el traslado de las competencias para la prestación del servicio y también se hizo entrega de los bienes, el personal y los recursos para su prestación.

El proceso descentralizador se profundizó con la expedición de la Ley 715 de 2001, en la que se distribuyeron nuevamente las competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de educación preescolar, básica y media, en especial en los artículos 5°, 6° y 7°, a través de los cuales se entregó a los departamentos, los distritos y los municipios certificados la prestación directa del servicio en los niveles anotados, por lo que la Nación perdió la competencia para estos efectos.

Del contexto de las leyes, se desprende que el servicio público de educación oficial se presta a través de las instituciones educativas, que por sí mismas carecen de personalidad jurídica, así el proceso descentralizador de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 se hizo asignando las competencias y los recursos económicos, entregando materialmente el servicio educativo con el traspaso de los establecimientos a los departamentos o municipios, de manera que en la actualidad, salvo algunos establecimientos públicos del orden nacional, los niveles de educación preescolar, básica y media se encuentran en cabeza de los distritos, de los municipios certificados y de los departamentos, para su prestación en los municipios no certificados, en virtud de los principios de subsidiariedad y complementariedad.

Por su parte, los departamentos, frente a los municipios no certificados, continúan administrando el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada, de conformidad con la ley, y

¹² La Ley 43 de 1975 había "nacionalizado" los servicios educativos públicos hasta el bachillerato y reguló la forma de prestarlos y de administrarlos por la Nación, que asumió la competencia directa de la prestación de este servicio.



distribuyendo las plantas departamentales de personal docente, directivo y empleados administrativos, con base en los criterios de población atendida y por atender, en condiciones de eficiencia, en los términos de la regulación nacional sobre la materia.

Así las cosas, es claro que, en el presente asunto, quien tenía a su cargo el manejo de la institución educativa en la que ocurrieron los hechos expuestos, esto es, la *Institución Educativa Técnica Honorio Ángel y Olarte de Pachavita*, era el DEPARTAMENTO DE BOYACA, siendo éste, en consecuencia, el representante del Estado en la dirección y control de su funcionamiento, como también en la administración del personal que en ella ejecutaba labores de enseñanza y dirección, por ser la entidad a la que la Ley 715 de 2001 le asignó la función de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en los municipios no certificados, como el municipio de Pachavita.

También está acreditado que existe material probatorio más que suficiente para establecer los elementos de la Responsabilidad del Estado, en el artículo 90 Superior, que establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Por su parte, el Consejo de Estado ha edificado retomando los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual: *hecho, daño y nexo de causalidad*; del concepto de actividad peligrosa, también traído del derecho privado, y de los de falla o falta del servicio y equilibrio de las cargas públicas, propios del derecho público, los regímenes de falla probada, falla presunta, daño especial y riesgo excepcional, como títulos jurídicos de imputación para la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya principal diferencia estriba en la exigencia o no de probar la culpa o falla del servicio y de los eximentes de responsabilidad admisibles.

Como regímenes de responsabilidad subjetiva se definen los *de falla del servicio y falla presunta del servicio*, aplicables cuando en la causación del daño **no** media actividad peligrosa, y se estructuran sobre la base de una conducta anormal de la



Administración, por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión; que en el primero debe probarse, y en el segundo se presume. El daño con características de particular, cierto y determinado y jurídicamente tutelado por el derecho, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía y el daño.

Entonces, encontramos en el caso bajo estudio, que con las pruebas relacionadas, queda acreditado **el daño alegado por los demandantes**, toda vez que se demostró que el 24 de octubre de 2016, LAURA PATRICIA CUADRADO CRISTANCHO, estudiante activa de la Institución Educativa Técnica Honorio Ángel y Olarte de Pachavita, encontrándose realizando una actividad académica bajo la supervisión de la Institución Educativa, sufrió un accidente y como consecuencia de ello la joven fallece el día 29 de octubre de 2016.

Para analizar la imputación del demandado es relevante **el deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación**, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, *por regla general*, se trata de la niñez y la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los alumnos y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado¹³.

Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, la Corporación tiene por establecido:

“El artículo 2347 del Código Civil, establece que ‘toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado’.

¹³ C.E, providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061).

“Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

“La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

“El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

...

“No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

“En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”.

“(...)”¹⁴

En similares términos, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 23 de agosto de 2010, señaló:

¹⁴ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2004, expediente 14.869 C.P. Nora Cecilia Gómez Molina.

“La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él, como por ejemplo durante el tiempo destinado a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares. Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.

“En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas (...)”¹⁵.

De la posición jurisprudencial que ha tenido el Consejo de Estado sobre el tema, este despacho la acoge en su integridad, para señalar que **los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado**. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo.

Ahora, este deber de vigilancia se extiende incluso a actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo, como en el caso, el rally que organizó el docente de educación física; así la Institución educativa, debió garantizar la seguridad de los estudiantes de grado Once, que tenían la obligación académica de asistir a esa actividad programada por el docente, de modo que debió ejercer funciones de vigilancia frente a cada uno de los estudiantes.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2000, expediente 18.627, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.



Así las cosas, en tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación. Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, **la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo**, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, **la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación**. En el primer caso se responde por el sujeto activo de la conducta; en el segundo, por el afectado con el hecho (sujeto pasivo), ambos encontrados bajo la custodia y cuidado del mediato responsable.

En este orden de ideas, se requiere una violación a un deber preexistente, obligación que tiene escenarios de conductas positivas (protección, vigilancia, control), y cuya infracción tiene lugar por un dejar de hacer (omisión), lo que marca el surgimiento de responder, como sucedió en el caso *sub examine*. La **Institución Educativa Técnica Honorio Ángel y Olarte de Pachavita**, dirigido y administrado por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, tenía a cargo la vigilancia, cuidado y seguridad de los estudiantes, que se encontraban dentro de sus instalaciones y fuera de ellas realizando actividades ordenadas por los docentes dentro de la jornada escolar; en efecto, ese deber de custodia se desprende, como se dijo anteriormente, de la relación de subordinación existente entre los docentes y los alumnos; de allí que los daños causados a estos últimos le son imputables al centro estudiantil, lo cual es extendido al ente territorial demandado, en tanto, se insiste, es garante¹⁶ de la vida e integridad de los estudiantes a su cargo.

En el asunto *sub examine*, se acreditó la falla del servicio de la administración, en tanto que la joven **LAURA PATRICIA CUADRADO CIRSTANCHO**, sufrió un

¹⁶ "Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho... "Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567, C.P. Enrique Gil Botero.

accidente cuando se encontraba participando de la actividad denominada Rally, y murió con ocasión al mismo, sin ofrecer a los estudiantes medios adecuados para evitar la eventual ocurrencia de daños derivados de la actividad académica. La falta de seguridad y de vigilancia permitió que se desencadenara el hecho infortunado.

Se resalta que no hay duda que la institución educativa era garante de la seguridad de la estudiante, y al desconocer los deberes que su posición le imponía, le es imputable, a título de falla del servicio, el daño alegado por los demandantes.

Ahora bien, respecto de la cuantía de la **indemnización del perjuicio moral**, en caso de muerte, El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁷, estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

“..Nivel 1. Comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil y afines hasta el segundo grado. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva...”

Se advierte que el acuerdo celebrado en la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOYACA, indicó según las directrices del comité de conciliación de la entidad, que respecto del

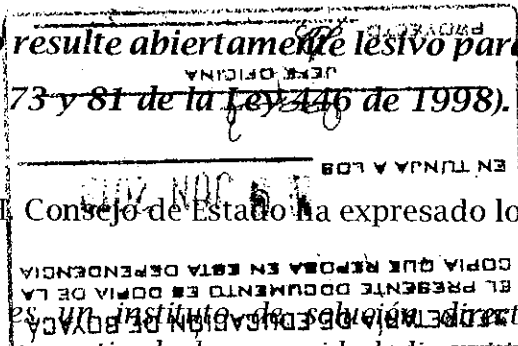
¹⁷ Expediente 27.709, actor Adriana Cortés Pérez y otras



perjuicio material no se presentaba formula de arreglo, no obstante en cuanto al perjuicio moral se indicó que se conciliaba conforme a las reglas jurisprudenciales que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado, por un monto total de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$368.858.425)**, valor aceptado por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que el requisito de que **lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**, se cumple cabalmente.

e) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).



Es importante anotar que el H. Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"(...) La conciliación es un mecanismo de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. (...)¹⁸"

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se denota claramente la alta probabilidad de condena en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por la falla del servicio, así el acuerdo al que llegaron las partes, no obstante excluir de la propuesta el daño material, se ofrece la totalidad del daño moral encontrándonos a puertas de que la conciliación termine de una manera total el asunto sometido a consideración; circunstancia de más para finiquitar con el acuerdo no solo no contraría la Ley, sino que no es atentatorio contra el patrimonio público, pues con él se respetaron las directrices que ha señalado la jurisprudencia al momento de indemnizar un daño moral, con ocasión de la muerte de una persona, y de contra

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



evita que llegue a ser el Estado objeto de una condena al existir las pruebas suficientes para respaldar la ocurrencia de una sentencia judicial con alta probabilidad de condena, ante lo cual ha expuesto la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*“(...) la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, señala que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan **deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado** - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, **de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.**”¹⁹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Además de lo anterior, la Alta Corporación en otro pronunciamiento señaló:

*“(...) La conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de controversia, de manera que **no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.** La decisión así adoptada no implica que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, sino que **entratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado** (...)”²⁰ (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En síntesis, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables-, identificar que hay una alta probabilidad de condena contra el Estado -pues la conciliación se funda en las pruebas necesarias, suficientes e idóneas-, y al no resultar lesivo para el patrimonio público -pues se está cancelando solamente el valor adeudado por la terminación del convenio de cooperación y que fue materialmente ejecutado, o en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)

²⁰ H. Consejo de Estado, Sección Tercera Auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GOMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACION-INVIAS Y OTROS.



presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **OMAIRA CRISTANCHO MORALES, ALIRIO CUADRADO VANEGAS, ELKIN ANDRES CUADRADO CRISTANCHO, DANIEL MAURICIO CUADRADO CRISTANCHO, NORMA LILIANA CUADRADO CRISTANCHO, JOSE LUIS CUADRADO CRISTANCHO, JOSE AGUSTIN CRISTANCHO MORALES, CECILIA MORALES GUZMAN y OLGA MARINA CRISTANCHO MORALES**, y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA- INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA HONORIO ANGEL Y OLARTE DE PACHAVITA**.

IV. CONCLUSIÓN

Tenemos entonces, que en efecto los fines propuestos por el legislador al momento de instituir la conciliación prejudicial, han sido satisfechos dentro de la conciliación sometida a estudio, ya que tanto las partes convocante y convocada obtienen una pronta y efectiva solución de su asunto, observándose el respeto de sus derechos y por parte de la entidad convocada no se denota detrimento patrimonial y se evita promover un proceso judicial con la posibilidad de ser condenado en forma gravosa.

Finalmente, el Despacho dirá, que tras la detallada situación presentada y, por encontrarse soportados en hechos ciertos debidamente comprobados, con respaldo en los elementos de prueba obrantes, el mecanismo jurídico beneficia a la administración por la oportunidad y conveniencia, y verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la conciliación en tiempo oportuno, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso, precisando que se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, indicando que como quiera que el valor conciliado, esto es, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$368.858.425)**, la cual será cancelada en el término de un sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación y que sean radicados todos los documentos en la Secretaría de Hacienda del departamento de Boyacá, respetando el plan Anualizado de Caja para el rubro de sentencias y conciliaciones, así las cosas tenemos que la obligación se



encuentra consignada de manera clara, expresa y exigible, por lo que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y se debe declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación extrajudicial efectuada entre la los señores **OMAIRA CRISTANCHO MORALES, ALIRIO CUADRADO VANEGAS, ELKIN ANDRES CUADRADO CRISTANCHO, DANIEL MAURICIO CUADRADO CRISTANCHO, NORMA LILIANA CUADRADO CRISTANCHO, JOSE LUIS CUADRADO CRISTANCHO, JOSE AGUSTIN CRISTANCHO MORALES, CECILIA MORALES GUZMAN y OLGA MARINA CRISTANCHO MORALES,** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA- INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA HONORIO ANGEL Y OLARTE DE PACHAVITA,** ante la **PROCURADURIA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA,** consistente en *"conciliar por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 368.858.425), valor a pagar dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la conciliación , y que sean radicados todos los documentos en la Secretaria de Hacienda del Departamento , respetando el plan anualizado de caja para el rubro de sentencias y conciliaciones."*

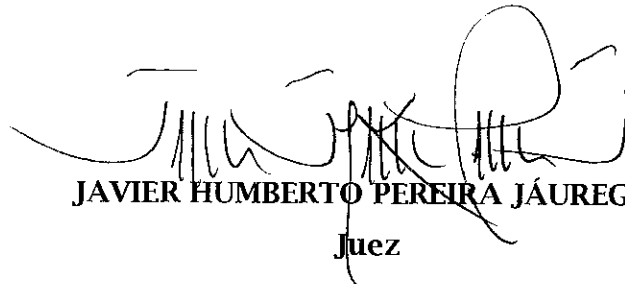
SEGUNDO.- DECLARAR que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por secretaría, y con destino a la parte convocante, **EXPÍDANSE** copias auténticas de esta providencia y del acta de conciliación visibles a folios 143 a 146; con la constancia de ser *primera copia y prestar mérito ejecutivo*; de ésta anotación, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del CGP.



CUARTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de
HOY 14 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



18

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : LINA MARCELA CASTEBLANCO ARIAS Y CAMILA ANDREA GÉLVEZ LANDAZÁBAL
DEMANDADO : ESE SANTIAGO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014-2017-001111-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra para resolver sobre la Admisión

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

Las Señoras LINA MARCELA CASTEBLANCO ARIAS Y CAMILA ANDREA GÉLVEZ LANDAZÁBAL, en ejercicio del medio de Control ACCION POPULAR, de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la ESE SANTIAGO DE TUNJA, a efectos de demandar la protección del derecho colectivo de acceso a la salud, contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política, en razón a que no se cuentan con las condiciones necesarias para el acceso a las instalaciones de atención al público a los pacientes con limitaciones visuales o invidentes de la ESE SANTIAGO DE TUNJA.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 15 de la ley 472/98, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

2.2. De la Competencia:



El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra una entidad del orden municipal, que corresponde a la jurisdicción de Tunja.

2.3. De la reclamación previa:

La Acción Popular, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 Numeral 4 del CPACA, toda vez que a folios 7 a 9, se observa la reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA dirigida a la autoridad demandada, requiriendo adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos perturbados, solicitud que fue elevada mediante derecho de petición, radicado el día 04 de mayo del corriente año.

2.4 De los requisitos señalados en la Ley 472/98

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472/98, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación del demandante y los anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, instaurada las Señoras LINA MARCELA CASTEBLANCO ARIAS Y CAMILA ANDREA GÉLVEZ LANDAZÁBAL, en contra de la ESE SANTIAGO DE TUNJA.



SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **ESE SANTIAGO DE TUNJA**, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472/98. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

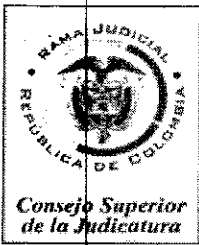
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia a las demandantes de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que **a costa de la parte actora** se publique ésta providencia en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO.- Correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, al demandando y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

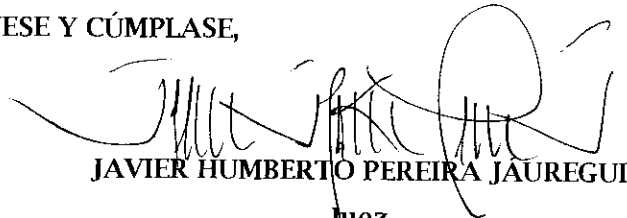
SÉPTIMO.- Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de



Grupo, ENVIAR copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo - Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

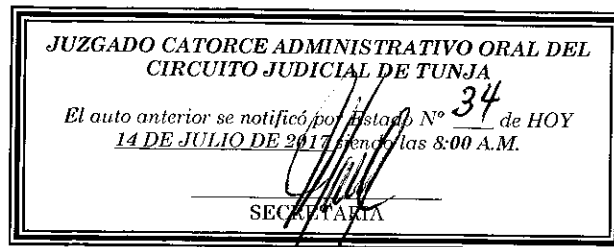
OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//





Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: ,14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUL 2017

DEMANDANTE: JULIO CRUZ MOLINA GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00178-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que, previo a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA** a través de apoderado judicial, promueve contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**. Ahora bien, revisando la información que se allega, se extracta que el Departamento de Boyacá a través de la Resolución N° 4972 del 10 de agosto de 2015, reconoció y ordenó el pago de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión N° 9, despacho N° 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-2398. Ahora bien, esta resolución fue repuesta en su totalidad por medio de la Resolución N° 005271 del 26 de agosto de 2016 y que en la parte resolutive de la misma, ordenó entre otras cosas:

"ARTICULO SEGUNDO. RECONOCER al señor JULIO CRUZ MOLINA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.768.529 expedida en Tunja, incluido aporte del patrono en salud e intereses moratorios, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$11.863.473). (...)

ARTICULO QUINTO. ORDENAR al Tesorero General del Departamento girar por concepto de aportes del patrono al sistema de seguridad social en pensión, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.881.950), a girar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES". (...)"

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, debe establecerse de manera concreta el valor que la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA- DEPARTAMENTO DE BOYACA** pagó a favor del señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, identificado con CC N° 6.768.529, razón por la cual se requerirá a la citada entidad con el fin que certifique y allegue los soportes del caso y liquidación detallada base de la Resolución N° 005271 del 26 de agosto de 2016, indicando cuál fue la suma cancelada discriminando conceptos, valores, periodos y fechas de pago referidas a prestaciones sociales, intereses, aportes patronales de salud y pensión, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del



Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión N° 9, despacho N° 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-2398.

Respecto a los aportes patronales referidos a pensión y en atención a que se pretende se libre mandamiento de pago por dicho concepto, con el correspondiente cálculo actuarial, se oficiará a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA - DEPARTAMENTO DE BOYACA** para que a través de certificación, señale la forma como se determinaron los valores a consignar a favor del Sistema General de Pensiones, si el valor pagado se hizo efectivo elevando solicitud a la entidad a la cual se encontraba afiliado el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, señalando el periodo a validez, desde cuándo y hasta cuándo, salarios base, periodos a calcular y allegando el comprobante de pago de las sumas liquidadas.

Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia de los oficios vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de las entidades, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar los oficios respectivos, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Respecto al reconocimiento de Personería Jurídica:

De otro lado se observa a folio 1, que se allegó memorial de poder conferido por la abogada **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL** como representante legal de la **ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** quien en uso de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito con el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA** visible a folios 2 y 3 del plenario, confiere poder a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR** para actuar dentro de las presentes diligencias, el despacho considera que es procedente reconocerle personería.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, para representar al señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan remitir certificación, allegando los soportes del caso y liquidación detallada base de la Resolución N° 005271 del 26 de agosto de 2016, indicando cuál fue la suma cancelada discriminando conceptos, valores, periodos y fechas de pago referidas a prestaciones sociales, intereses, aportes patronales de salud y pensión, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión N° 9, despacho N° 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-2398 promovido por el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, identificado con CC N° 6.768.529.

TERCERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan remitir certificación, en donde señale la forma como se determinaron los valores a consignar a favor del Sistema General de Pensiones, si el valor pagado se hizo efectivo elevando solicitud a la entidad a la cual se encontraba afiliado el señor **JULIO CRUZ MOLINA GARCIA**, identificado con CC N° 6.768.529, señalando el periodo a validar, desde cuándo y hasta cuándo, salarios base, periodos a calcular y allegando el comprobante de pago de las sumas liquidadas.

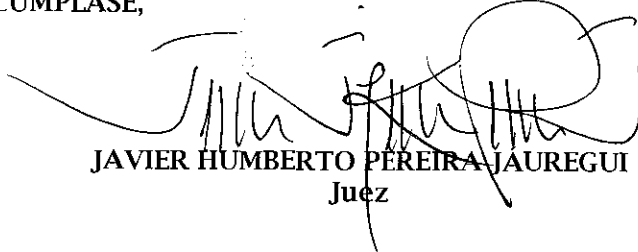
Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia del oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le



advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

yul

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 34 de HOY
a las 8:00 A.M.

14 JUL 2017

SECRETARIA